

**Memoriales de Demanda y Contestación
Caso Hipotético – Moot Court**

**Laura Marín Gallo
Código: 1.010.125.622
María Camila Urrea Gil
Código: 1.144.087.111**



Tutor: Juan Pablo Domínguez Angulo.

**Pontificia Universidad Javeriana Cali
Facultad de Humanidades
Maestría de Derecho Empresarial
Cali, Valle del Cauca, 2026**



Tabla de Contenido

1. Introducción
2. Demanda

Capítulo I. Partes.

1. Parte Convocante.
2. Apoderadas Judiciales de la parte Convocante.
3. Parte Convocada.

Capítulo II. Hechos.

Capítulo III. Pretensiones.

1. Principales.
 - 1.1 Declarativas.
 - 2.1 Condenatorias.
2. Subsidiarias.
 - 1.1 Declarativas.

Capítulo IV. Fundamentos de derecho.

1. Legitimación en la causa.
2. Cláusula Compromisoria.
 1. Su inclusión dentro del contrato.
 2. Autonomía del pacto arbitral.
 3. Ley aplicable.
3. Responsabilidad Civil Contractual.
 - 3.1 Principio de obligatoriedad de los contratos.
 - 3.1.1 La existencia de un Contrato válidamente celebrado.
 - 3.1.2 Incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputables al deudor por dolo o culpa.
 - 3.1.2.1 Buena fé Contractual.
 - 3.1.2.2 Resolución del contrato.
 - 3.2 Causación de un Perjuicio o Daño.
 - 3.3 El vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito.
4. Aplicación de la teoría de la imprevisión y procedencia del ajuste de precio contractual.
 - 4.1 Teoría de la imprevisión.
 - 4.2 Mecanismo de ajuste de precio pactado contractualmente.
5. Nulidad.
 - 5.1 Nulidad absoluta por objeto ilícito.
 - 5.2 Nulidad relativa por vicios del consentimiento.
 - 5.2.1 Vicios del consentimiento.
 - 5.2.2 Nulidad relativa.

Capítulo V. Juramento Estimatorio.

Capítulo VI. Cuantía.

Capítulo VII. Pruebas.

1. Documentales.

Capítulo VIII. Anexos.

Capítulo IX. Notificaciones.

Anexo I. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la sociedad se enfrenta a profundos retos derivados de la incorporación de la inteligencia artificial y de los nuevos mecanismos de transferencia de tecnología. Si bien su aplicación práctica suele percibirse como una herramienta sencilla y accesible, en la realidad plantea complejidades jurídicas, económicas y contractuales que no pueden pasarse por alto. Estos desafíos se reflejan especialmente en las relaciones obligacionales, en donde los contratantes buscan garantizar la validez, eficacia y seguridad de operaciones que, al involucrar tecnologías emergentes, ponen en tensión las categorías tradicionales del derecho.

El análisis de estas problemáticas cobra especial relevancia en escenarios académicos como el moot court, ejercicio de simulación que expone a los estudiantes a casos de difícil resolución, con el propósito de que realicen investigaciones rigurosas a la luz de la ley, la doctrina y la jurisprudencia. El caso bajo estudio se centra en un contrato de licencia de software utilizado a través de una plataforma tecnológica, lo que implica un abanico de cuestiones jurídicas: desde la protección de los derechos de autor y la determinación de la naturaleza contractual, hasta la consideración de normas aún no vigentes en el ordenamiento jurídico, sin perder de vista el carácter internacional del acuerdo en cuestión.

Este panorama obliga a un análisis detenido, pues la teoría jurídica que se adopte para resolver el conflicto puede generar diversas vertientes interpretativas, así el presente documento se desarrolla mediante la elaboración de la demanda arbitral, con la finalidad de solicitar al Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali que acceda a las pretensiones formuladas, fundadas en un sustento jurídico sólido y debidamente argumentado.

SEÑORES:

**CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI (V)**

E.S.D.

**Referencia: DEMANDA ARBITRAL- NEVADO DIGITAL S.A contra
ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S**

LAURA MARÍN GALLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.125.622 de Pereira y portadora de la tarjeta profesional No. 384.663, y **MARÍA CAMILA URREA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.087.111 de Cali y titular de la tarjeta profesional No. 326.244, abogadas en ejercicio, actuando en calidad de apoderadas judiciales de la sociedad **NEVADO DIGITAL S.A.**, sociedad extranjera constituida y existente conforme a las leyes del Reino de España, según poder debidamente conferido cuya copia se adjunta como anexo a esta demanda, respetuosamente comparecemos ante este Honorable Tribunal de Arbitramento para presentar **DEMANDA ARBITRAL** en contra de la sociedad **ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, domiciliada en la ciudad de Cali, República de Colombia, en virtud de las cláusulas compromisorias pactadas contractualmente, con fundamento en los hechos y consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

CAPÍTULO I. PARTES.

1. Parte Convocante: NEVADO DIGITAL S.A., sociedad extranjera constituida conforme a las leyes del Reino de España, con domicilio principal en Madrid, representada legalmente por el señor **ÁLVARO GARCÍA LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con pasaporte No. XG1234567, domiciliado en la misma ciudad.

2. Apoderadas Judiciales de la Parte Convocante: LAURA MARÍN GALLO, mayor de edad, domiciliada en Pereira (R.), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.125.622 y tarjeta profesional No. 384.663 del C. S. de la J., y MARÍA CAMILA URREA GIL, mayor de edad, domiciliada en Cali (V.), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.087.111 y tarjeta profesional No. 326.244 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderadas judiciales de NEVADO DIGITAL S.A., según poder debidamente conferido cuya copia se adjunta como anexo a esta demanda.

3. Parte Convocada: ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT No. 805.321.987-6, con domicilio en la ciudad de Cali (V.), representada legalmente por el señor **DANIEL RESTREPO GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.765.432 y domiciliado en la misma ciudad.

CAPÍTULO II. HECHOS.

PRIMERO: El 15 de marzo de 2024, NEVADO DIGITAL S.A., sociedad española especializada en inteligencia artificial y servicios de cloud computing, celebró con ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., sociedad colombiana domiciliada en Cali, un Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, cuyo objeto consistía en la concesión de una licencia exclusiva para Europa sobre la plataforma tecnológica “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, junto con la transferencia del know-how técnico necesario para su implementación y explotación comercial.

SEGUNDO: Como contraprestación, NEVADO DIGITAL S.A. se obligó al pago de COP \$1.900.000.000.000, distribuido en tres cuotas (40% a la firma, 30% en junio de 2026 y 30% en diciembre de 2026), además del pago de regalías del 15% sobre los ingresos brutos generados en Europa.

TERCERO: ANDESTECH garantizó ser titular exclusivo de los derechos de propiedad intelectual sobre la plataforma, asegurando la inexistencia de procesos judiciales o administrativos que afectaran su legalidad, y declarando el cumplimiento normativo en protección de datos y no discriminación algorítmica.

CUARTO: Durante el proceso de due diligence, NEVADO DIGITAL identificó múltiples contingencias ocultas, entre ellas: un proceso judicial por infracción de patentes (Rad. 2022-0015), una investigación administrativa por tratamiento indebido de datos biométricos, reclamos internacionales por discriminación algorítmica, y deficiencias técnicas en módulos críticos. Estas contingencias fueron deliberadamente no reveladas, lo que configura un incumplimiento de las declaraciones y garantías contractuales.

QUINTO: A pesar de haber efectuado el primer pago, NEVADO DIGITAL recibió una tecnología que incorporaba componentes con licencias incompatibles con fines comerciales y dependencias técnicas de servicios externos no revelados, generando costos adicionales no previstos que alteraron la ecuación económica del contrato.

SEXTO: El 10 de abril de 2026, un ciberataque comprometió datos personales de más de 500.000 usuarios, incluyendo información biométrica, lo que derivó en una investigación de la AEPD, la suspensión del tratamiento de datos y la exposición a sanciones equivalentes al 4% de la facturación global de NEVADO DIGITAL.

SÉPTIMO: El 15 de abril de 2026, ANDESTECH informó restricciones a la exportación de componentes de IA impuestas por el Departamento de Comercio de EE.UU., lo que frustró el objeto del contrato al impedir su comercialización en Europa.

OCTAVO: El 6 de mayo de 2026, se notificó sentencia en el proceso 2022-0015, declarando la responsabilidad civil de ANDESTECH por infracción de patentes, ordenando el cese de comercialización de módulos críticos y el pago de una indemnización de COP \$450.000.000.000.

NOVENO: El 20 de mayo de 2026, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso a ANDESTECH una multa de COP \$1.800.000.000 por violaciones al régimen de protección de datos personales.

DÉCIMO: El 10 de junio de 2026, NEVADO DIGITAL notificó formalmente que la plataforma no cumplía con las especificaciones técnicas, que las contingencias superaban el umbral pactado de COP \$1.200.000.000, y que la comercialización era inviable. Solicitó un ajuste del precio pendiente de pago equivalente al 75%, conforme a la cláusula 6.3 del contrato.

DÉCIMO PRIMERO: ANDESTECH rechazó la solicitud, negando toda responsabilidad y exigiendo el cumplimiento íntegro del segundo pago, sin atender los efectos jurídicos de las contingencias materializadas.

DÉCIMO SEGUNDO: NEVADO DIGITAL suspendió el segundo pago el 20 de junio de 2026, invocando el incumplimiento grave de ANDESTECH y la necesidad de resolver las controversias contractuales.

DÉCIMO TERCERO: El 1 de julio de 2026 se evidenció que el ciberataque también comprometió secretos comerciales de clientes corporativos, generando demandas por indemnizaciones superiores a COP \$800.000.000.000.

DÉCIMO CUARTO: El 15 de julio de 2026, la AEPD inició una investigación por posibles infracciones al AI Act europeo, vinculadas al uso de sistemas de IA de alto riesgo.

DÉCIMO QUINTO: Se constató que ANDESTECH utilizó datasets obtenidos mediante web scraping sin autorización, y otorgó una licencia no exclusiva a un competidor en Francia, violando la exclusividad territorial pactada.

DÉCIMO SEXTO: El 10 de septiembre de 2026, exempleados de ANDESTECH interpusieron demanda civil reclamando derechos de autor sobre componentes críticos de la plataforma, alegando la inexistencia de cesión expresa de derechos patrimoniales.

DÉCIMO SÉPTIMO: El 20 de septiembre de 2026, NEVADO DIGITAL comunicó su decisión de no efectuar pagos adicionales y solicitó la devolución parcial del primer pago, en atención a los incumplimientos graves y contingencias cuyo impacto económico superaba los COP \$3.000.000.000.000.

DÉCIMO OCTAVO: ANDESTECH reiteró su exigencia de pago y anunció el inicio de un proceso arbitral ejecutivo, sin atender los efectos jurídicos de la imprevisión contractual, el incumplimiento grave, ni la posible nulidad por objeto ilícito.

DÉCIMO NOVENO: Durante la negociación del contrato, las partes acordaron expresamente un mecanismo alternativo de solución de controversias, incorporando una cláusula compromisoria (Cláusula 15.1), mediante la cual se comprometieron a someter cualquier disputa derivada del contrato a un proceso arbitral ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

VIGÉSIMO: En virtud de lo anterior, y ante el surgimiento de múltiples controversias relacionadas con el cumplimiento, ejecución y validez del contrato, NEVADO DIGITAL S.A. comparece formalmente ante este Honorable Tribunal de Arbitramento, en ejercicio del derecho reconocido contractualmente, a efectos de obtener la resolución de las disputas conforme a derecho, incluyendo la declaración de incumplimiento grave, el ajuste del precio pendiente de pago, y la nulidad del contrato por objeto ilícito.

CAPÍTULO III. PRETENSIONES.

1. PRINCIPALES.

1.1. DECLARATIVAS

PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare la RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. frente a NEVADO DIGITAL S.A., por el incumplimiento de las obligaciones esenciales asumidas en el Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS suscrito el 15 de marzo de 2024, incumplimiento que frustró la finalidad económica y jurídica del negocio, alteró el equilibrio sinalagmático de las prestaciones y ocasionó perjuicios patrimoniales a la parte demandante.

SEGUNDA PRINCIPAL: Que en consecuencia se declare la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO INTERNACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y LICENCIAMIENTO SAAS, como consecuencia del incumplimiento imputable a esta última respecto de obligaciones esenciales y determinantes para la ejecución del negocio jurídico, cuyo quebrantamiento, imposibilitó el aprovechamiento de la tecnología transferida y alteró de manera sustancial las condiciones de confianza y reciprocidad que justificaban la relación contractual. Todo ello, en aplicación de lo previsto en los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, y conforme a la cláusula compromisoria convenida por las partes.

1.2. CONDENATORIAS

CUARTA PRINCIPAL. Que, como consecuencia de la resolución del contrato, se ORDENE a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. el reembolso del primer pago efectuado por NEVADO DIGITAL S.A., por valor de COP \$760.000.000.000, junto con los intereses legales correspondientes desde la fecha de exigibilidad.

QUINTA PRINCIPAL. Que se ORDENE a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. el pago de una indemnización integral de perjuicios causados a NEVADO DIGITAL S.A., derivados del incumplimiento contractual, por valor estimado de COP \$1.500.000.000.000, que comprende:

- Daño emergente
- Lucro cesante

SEXTA PRINCIPAL. Que se CONDENE a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. al pago de las costas del proceso arbitral, incluyendo las agencias en derecho a favor de NEVADO DIGITAL S.A., conforme al reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali y la normatividad aplicable

2. SUBSIDIARIAS:

2.1. DECLARATIVAS.

PRIMERA SUBSIDIARIA: Que, de forma subsidiaria, en el evento de no prosperar la resolución del contrato, se declare que conforme al mecanismo de ajuste de precio pactado en la Cláusula 6.3 del Contrato, las contingencias técnicas, legales, regulatorias y económicas que se materializaron —y que superan ampliamente el umbral de COP \$1.200.000.000— habilitan a NEVADO DIGITAL S.A. para solicitar un ajuste proporcional del precio pendiente de pago.

En consecuencia, se ordene el ajuste del 90% del saldo contractual de COP \$1.140.000.000.000, conforme a la fórmula pactada contractualmente y a los impactos económicos derivados de:

- La sentencia judicial que declaró la infracción de patentes.
- Las multas impuestas por autoridades regulatorias.
- Los costos operativos adicionales no revelados.
- La imposibilidad de comercializar módulos críticos de la plataforma.

Subsidiariamente, y en complemento de lo anterior, se declare que dichas contingencias alteraron sustancialmente la base objetiva del negocio jurídico celebrado, conforme a la teoría de la imprevisión prevista en el artículo 868 del Código de Comercio, lo cual refuerza la procedencia del ajuste solicitado.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Que, de forma subsidiaria, en el evento de no prosperar la pretensión principal de resolución, se declare la nulidad del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS celebrado entre ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. y NEVADO DIGITAL S.A., por las siguientes causales:

a. Nulidad absoluta por objeto ilícito, conforme al artículo 1519 del Código Civil, al haberse demostrado que la tecnología transferida:

- Vulneraba derechos de propiedad intelectual de terceros, conforme a sentencia judicial ejecutoriada.
- Incorporaba componentes sujetos a restricciones legales de exportación bajo regulaciones internacionales (EAR).
- Incumplía con la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, incluyendo el RGPD europeo y la legislación colombiana.
- Contravenía disposiciones del AI Act europeo y otras regulaciones sobre el uso ético y legal de sistemas de inteligencia artificial.

b. Nulidad relativa por vicios del consentimiento, al haberse evidenciado que:

- ANDESTECH ocultó información relevante durante el proceso de due diligence.
- NEVADO DIGITAL S.A. celebró el contrato bajo error esencial sobre la calidad, legalidad y viabilidad comercial de la tecnología transferida.
- Se configuraron defectos técnicos y legales que no pudieron ser detectados mediante diligencia ordinaria, afectando la voluntad contractual.

CAPÍTULO IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La presente demanda arbitral se formula con fundamento en los siguientes argumentos jurídicos aplicables:

1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, constituye un requisito sustancial para que el juez o tribunal arbitral pueda emitir una decisión de mérito. No se trata de una excepción procesal, sino de una condición estructural del derecho sustancial debatido en el proceso. Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, señalando que:

“La legitimación en la causa corresponde a la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”¹

En la Sentencia SC14658-2015, Radicado No. 2010-00490-01, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que el acceso a la administración de justicia exige que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea a título personal o por medio de sus representantes. De faltar esta condición, el resultado solo puede ser adverso, sin que sea necesario entrar a analizar el fondo del litigio

Más recientemente, en la Sentencia SC3631-2021, Radicado No. 11001-31-03-036-2017 00068-01, la Corte reafirmó que la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial, no procesal, y que debe verificarse independientemente de la actividad de las partes, pues constituye una exigencia para dictar sentencia estimatoria o desestimatoria.

Legitimación en la causa por activa de la parte convocante NEVADO DIGITAL S.A.

NEVADO DIGITAL S.A. se encuentra plenamente legitimada en la causa por activa, en virtud de su calidad de parte contratante en el Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS suscrito con ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. El contrato le confirió derechos patrimoniales y comerciales sobre la plataforma tecnológica “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, y es precisamente el cumplimiento, ejecución y validez de dicho contrato lo que se somete a consideración del Tribunal.

La parte convocante ha sido directamente afectada por los incumplimientos contractuales, las contingencias no reveladas, y la alteración sustancial de la ecuación económica del contrato, lo que le otorga legitimación sustancial para accionar en defensa de sus derechos.

Legitimación en la causa por pasiva de la parte convocada ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.

ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. está legitimada en la causa por pasiva, en tanto es la parte obligada en el contrato objeto de controversia. Las pretensiones formuladas por NEVADO DIGITAL S.A. se dirigen contra ANDESTECH, quien asumió obligaciones específicas de

transferencia tecnológica, garantía de titularidad sobre la propiedad intelectual, cumplimiento normativo y exclusividad territorial.

La legitimación por pasiva se configura porque ANDESTECH es la persona jurídica llamada a soportar los efectos jurídicos de la sentencia, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte convocante. Así lo exige la jurisprudencia de la Corte Suprema, que ha señalado que la legitimación por pasiva implica que el demandado sea el sujeto contra quien la ley permite dirigir la acción, y que esté vinculado materialmente al derecho reclamado.

2. CLÁUSULA COMPROMISORIA

1. SU INCLUSIÓN DENTRO DEL CONTRATO:

La presente demanda se fundamenta en la cláusula compromisoria contenida en el contrato internacional de transferencia de tecnología y licenciamiento SaaS, suscrito entre las partes, la cual se estableció en los siguientes términos:

CLÁUSULA 15.1 - CLÁUSULA COMPROMISORIA
Toda controversia derivada de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del presente contrato, incluidas las relativas a su existencia, validez, exigibilidad o cumplimiento, será resuelta mediante proceso arbitral en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. El tribunal arbitral estará conformado por tres (3) árbitros, designados según el reglamento del Centro. (...)

2. AUTONOMÍA DEL PACTO ARBITRAL:

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia proferida el 18 de abril de 2012 (Radicado No. 18013), reconoció expresamente la autonomía e independencia de la cláusula compromisoria respecto del contrato que la contiene. Según esta providencia, la cláusula compromisoria constituye un acuerdo autónomo que no se ve afectado por la nulidad, ineficacia o inexistencia del contrato principal.

La Corporación sostuvo que:

“(...) la cláusula compromisoria tiene naturaleza autónoma y, por tanto, la declaración de nulidad o inexistencia del contrato no afecta su validez ni su eficacia. Incluso en esos eventos, conserva plena vigencia y puede ser invocada por las partes para someter sus diferencias al arbitraje”.

Asimismo, precisó que los tribunales de arbitramento tienen competencia para pronunciarse sobre la validez del contrato principal, sin que ello implique la nulidad del pacto arbitral ni del laudo que se produzca en ejercicio de dicha facultad.

Descendiendo al caso contrato, aun cuando NEVADO DIGITAL ha planteado la posible nulidad del contrato, ya sea por objeto ilícito o por graves incumplimientos atribuibles a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., ello no afecta la validez de la cláusula compromisoria

contenida en la Cláusula 15.1 del contrato. Dicha estipulación sigue siendo plenamente válida y vinculante para ambas partes, quienes se obligaron a resolver sus controversias a través del mecanismo arbitral.

3. LEY APLICABLE.

En el presente asunto, resulta necesario determinar la ley aplicable al contrato internacional de transferencia de tecnología celebrado entre NEVADO DIGITAL S.A. y ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., toda vez que las partes, en la cláusula compromisoria, no estipularon expresamente el derecho sustantivo que regiría el vínculo contractual.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil colombiano, los contratos que se celebren o deban ejecutarse en territorio nacional se rigen por la ley colombiana. En el presente caso, el contrato fue suscrito en Colombia, su ejecución material incluyendo la entrega de la solución tecnológica, las capacitaciones, los servicios de soporte y los pagos contractuales se desarrolló dentro del territorio nacional, y la controversia se someterá a arbitraje institucional ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, dichas circunstancias evidencian que el núcleo del negocio jurídico se encuentra en el ordenamiento colombiano, lo cual refuerza la aplicación de su normativa sustantiva.

En igual sentido, Gaitán M. G. (2010) sostiene que, dada la diversidad de criterios posibles y/o reglas aplicables en la elección de la ley aplicable, la “lex loci protectionis” constituye una regla general en los contratos internacionales de transferencia de tecnología. Según explica el autor, cuando las partes no han pactado expresamente la ley aplicable, debe entenderse que rige la ley del lugar donde se solicita la protección jurídica de los derechos objeto del contrato, toda vez que dicha normativa es la llamada a resolver los aspectos relativos a la validez, alcance y duración de los derechos de propiedad intelectual o industrial transferidos. En palabras del propio Gaitán, la elección de esta ley “se justifica en la necesidad de preservar la coherencia entre el ordenamiento jurídico que tutela los derechos y aquel que regula su transmisión o explotación económica”.

Aplicando dicha doctrina al caso concreto, y considerando que la protección de los derechos de propiedad intelectual involucrados y la ejecución material del contrato se desarrollan en territorio colombiano, se concluye que la legislación sustantiva colombiana es la que resulta más adecuada, racional y jurídicamente vinculante para regir las controversias derivadas del contrato celebrado entre las partes.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

3.1 PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD DE LOS CONTRATOS

El Código Civil, en su artículo 1602, consagra el principio de la fuerza obligatoria de los contratos, conforme al cual todo acuerdo válidamente celebrado adquiere carácter vinculante y se erige en ley para las partes contratantes, en este sentido el legislador ha previsto expresamente que:

“Artículo 1602. Los contratos son ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Tal como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia en relación con la responsabilidad civil contractual, la celebración de un contrato constituye una manifestación del principio de autonomía de la voluntad privada, en virtud del cual una de las partes se obliga a suministrar un bien o servicio a cambio de una contraprestación económica. En consecuencia, toda conducta que afecte de forma directa dichas obligaciones de carácter recíproco da lugar a resarcir el daño causado al acreedor.

Atendiendo a la naturaleza del contrato objeto de la presente demanda, resulta indispensable exponer los elementos previstos en la norma, a fin de precisar las circunstancias bajo las cuales se configura la responsabilidad contractual de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. frente a NEVADO DIGITAL S.A. la acreditación debe radicar en demostrar de manera clara los supuestos de hecho que hacen exigible la obligación. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia SC-4770-2020 (Rad. 11001-31-03-032-2015-00423-01) del 16 de diciembre de 2020, ha precisado que *“La responsabilidad civil contractual se asienta sobre la existencia y validez de un pacto ajustado entre dos o más sujetos de derecho, la desatención -total o parcial- de los compromisos adquiridos por uno de ellos o su ejecución defectuosa o tardía, así como la presencia de un detrimento, y el nexo causal entre tal omisión y su resultado.”*

En armonía con lo anterior, conviene resaltar la providencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso identificado con el número (11001-31-03-041-2018-00136-01), del 28 de noviembre de 2022, en la cual se reafirmaron los parámetros que deben observarse para establecer la configuración de la responsabilidad contractual en supuestos similares, y en la que se determinaron los siguientes elementos:

1. La existencia de un contrato válidamente celebrado.
2. Incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputables al deudor por dolo o culpa.
3. Un daño o un perjuicio.
4. El vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito.

Atendiendo al concepto previamente expuesto, resulta necesario desarrollar de manera individual cada uno de los elementos que la norma consagra como indispensables para acreditar la configuración de la responsabilidad contractual, a fin de brindar una comprensión más precisa de su alcance y aplicación.

3.1.1 LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO VALIDAMENTE CELEBRADO.

El artículo 1502 del Código Civil colombiano establece cuáles son los requisitos para obligarse y, en consecuencia, para que se otorgue la distinción de validez a un documento privado, la norma en cita dispone lo siguiente:

“ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE”

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

En el presente asunto se advierte que, entre ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. y NEVADO DIGITAL S.A., mediante la suscripción del contrato de transferencia de tecnología celebrado el 15 de marzo de 2024, se cumplían los parámetros establecidos en la norma previamente citada. Ello, por cuanto no existía disposición que impidiera a las sociedades contratantes celebrar el negocio jurídico que da origen a la presente demanda, Así mismo, el consentimiento manifestado por las partes se encontraba libre de vicios; de igual manera, la celebración del contrato recaía sobre un objeto lícito, el cual se definía bajo los siguientes términos:

“El objeto del presente contrato consiste en que ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. conceda a NEVADO DIGITAL S.A. una licencia exclusiva para la explotación en el territorio europeo de la plataforma de inteligencia artificial denominada “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, junto con la transferencia del know how indispensable para su implementación, a cambio de un pago inicial y el reconocimiento de regalías en los términos aquí pactados”.

En este sentido, el objeto lícito se configura en la medida en que el contrato, cuyo contenido versa sobre la concesión de una licencia y posteriormente la transferencia del know how, no contraviene el orden público de la Nación, ni implica la obligación de “someterse en la República a una jurisdicción no reconocida por sus leyes”, conforme lo dispone el artículo 1519 del Código Civil, esta norma delimita los supuestos que configuran un objeto ilícito dentro de la manifestación de la voluntad privada expresada en los contratos.

En cuanto a la causa lícita, como bien lo menciona el artículo 1524 del código civil colombiano, en su segundo inciso precisa la siguiente disposición:

“Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.”

El contrato de transferencia de tecnología no puede catalogarse como ilícito ni como contrario a las buenas costumbres, de conformidad con lo establecido en la norma previamente citada. En este contexto, resulta relevante destacar que la causa del contrato radica en la finalidad lícita y socialmente útil de transferir conocimientos científicos y tecnológicos a cambio de una contraprestación económica, lo cual garantiza su legitimidad. Como lo deja de presente, Martínez Pacheco, Vargas Chaves y Salgado Figueroa (2018) precisan que el contrato internacional de transferencia de tecnología se erige como un acto jurídico de naturaleza negocial, en virtud del cual una de las partes asume frente a la otra la obligación de ejecutar

una prestación directamente vinculada con conocimientos científicos, tecnológicos o con la propia tecnología.

En conclusión, el contrato celebrado entre **ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.** y **NEVADO DIGITAL S.A.** satisface de manera estricta los parámetros exigidos por el ordenamiento jurídico para predicar su validez. En efecto, concurren los elementos esenciales del negocio jurídico, tales como la capacidad de las partes, el consentimiento libre de vicios, el objeto lícito y la causa igualmente lícita, así como las formalidades propias de este tipo de contratos. Lo anterior permite afirmar que el acuerdo celebrado no solo responde a las exigencias normativas, sino que también refleja la voluntad negocial de las partes, consolidándose como un contrato jurídicamente válido y plenamente eficaz.

3.1.2 INCUMPLIMIENTO DE UNA O MÁS OBLIGACIONES CONTRACTUALES IMPUTABLES AL DEUDOR POR DOLO O CULPA.

El incumplimiento de una obligación se configura desde el momento en que el contratante no satisface plenamente el objeto por el cual se genera la contraprestación, ya sea mediante la entrega o el suministro del bien que constituye el objeto del contrato. Como lo señala Flórez Peláez (2021), aunque la legislación civil colombiana no ofrece una definición expresa de lo que debe entenderse por incumplimiento contractual, este debe concebirse como la desviación entre la conducta del deudor y la prestación que le era exigible en virtud de la obligación derivada del contrato. En consecuencia, el análisis del incumplimiento requiere considerar de manera conjunta, en primer lugar, la insatisfacción del interés del acreedor y, en segundo lugar, la afectación de su derecho de crédito, ello implica reconocer no solo la omisión atribuible al deudor, sino también las expectativas legítimas que nacen del contrato mismo.

De conformidad con el contrato celebrado entre NEVADO DIGITAL S.A. y ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., en la cláusula 3.2, relativa a las obligaciones de transferencia, se estableció la siguiente disposición:

“CLÁUSULA 3.2 - OBLIGACIONES DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

ANDESTECH se obliga a transferir a NEVADO DIGITAL los siguientes componentes de "COCUY INTELLIGENCE SUITE":

- c) *Código fuente completo de todos los módulos, incluyendo librerías, dependencias y documentación técnica integral;*
- c) **Algoritmos de machine learning totalmente funcionales con sus respectivos modelos entrenados y datasets de entrenamiento;**
- c) *Documentación técnica exhaustiva que permita la implementación, mantenimiento y desarrollo futuro de la plataforma sin asistencia adicional.*

ANDESTECH garantiza que toda la documentación técnica será completa, actualizada y suficiente para una transferencia efectiva del know-how. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo dispuesto en las obligaciones contractuales derivadas del contrato de transferencia de tecnología y licenciamiento Saas, teniendo en cuenta de manera principal, las que se encuentran subrayadas en el apartado anterior, se advierte un incumplimiento objetivo de diversas prestaciones que, de manera directa, imposibilitan a NEVADO DIGITAL S.A. efectuar el uso debido de la licencia de la plataforma de inteligencia artificial “COCUY INTELLIGENCE SUITE”.

Es de precisar, que dichas obligaciones objeto de incumplimiento del contrato se evidencian como el resultado del proceso de due diligence técnico, adelantado por la parte demandante entre los meses de abril y julio de 2024, proceso del cual se desprenden múltiples hallazgos, en los que se evidencia principalmente, una deficiencia sustancial en la documentación técnica de determinados módulos de inteligencia artificial, en particular en lo relativo a los algoritmos de procesamiento de lenguaje natural y de reconocimiento facial, circunstancia que obstaculiza la efectiva transferencia del know how comprometido.

Ahora bien, dichas circunstancias expuestas con anterioridad marcan la pauta no solo para establecer de manera objetiva, en donde recae el incumplimiento inicial de las obligaciones establecidas por voluntad de las partes en el contrato de transferencia de tecnología, sino que también prueban el incumplimiento en materia sustancial de la esencia de dicho instrumento, debido que la naturaleza de dichos instrumentos se caracteriza por “la transmisión del saber hacer o know-how, a cambio de una prestación económica o regalía” (Martínez Pacheco, Vargas Chaves & Salgado Figueroa, 2018, p. 25).

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2022), en la Sentencia SC-1690, señaló que, la infracción que se constituye como objeto del incumplimiento derivado de las obligaciones pactadas dentro del contrato, deben romper la simetría contractual, de tal manera que, esta se entiende que opera:

“1) Cuando afecta y hace imposible sustancialmente la satisfacción de los intereses o finalidades del contratante cumplido; 2) Cuando las partes previeron en el programa contractual en forma expresa, concreta y específica obligaciones esenciales y determinantes para la ejecución del contrato y estas son infringidas; 3) Cuando por causa del incumplimiento no existen razones, indicios, inferencias que permitan al acreedor confiar que el deudor incumplido no podrá hacia el futuro subsanar o cumplir las obligaciones desatendidas, y por tanto, el deudor no tendrá interés en conservar el negocio; 4) Cuando se transforma en irreversible la economía negocial del contratante incumplido; 5) Cuando se evidencia mala fe o fraude en el comportamiento contractual del incumplido”

Cabe advertir que las obligaciones señaladas en un inicio no son las únicas previstas en el contrato, toda vez que las partes establecieron, además, obligaciones principales llamadas a regir de manera bilateral la ejecución del negocio jurídico, en concordancia con lo señalado en la sentencia previamente citada, dichas obligaciones adquieren especial relevancia en tanto constituyen el núcleo esencial de la prestación a cargo de cada parte y permiten garantizar la satisfacción de los fines perseguidos con el contrato. En este sentido, las obligaciones pactadas como principales para ambas partes fueron las siguientes:

- a. **“ANDESTECH otorgaría a NEVADO DIGITAL S.A. una licencia exclusiva para comercializar "COCUY INTELLIGENCE SUITE" en Europa por un período de 10 años;**
- b. **ANDESTECH transferiría el código fuente, algoritmos de machine learning, modelos de IA entrenados, documentación técnica y proporcionaría capacitación al personal de NEVADO DIGITAL S.A.;**
- c. NEVADO DIGITAL S.A. pagaría COP\$1.900.000.000.000 distribuidos así: 40% a la firma del contrato, 30% el 20 de junio de 2026, y 30% el 20 de diciembre de 2026;
- d. NEVADO DIGITAL S.A. pagaría regalías del 15% sobre ingresos brutos generados por la comercialización de la plataforma en Europa;
- e. **Ambas partes garantizarían el cumplimiento de las normativas de protección de datos personales aplicables, incluyendo el RGPD europeo y la legislación colombiana.**
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

El incumplimiento de ANDESTECH no se circunscribe únicamente a lo dispuesto en la cláusula 3.2 del contrato, sino que también se extiende a las obligaciones principales que las partes incluyeron expresamente como ejes rectores del negocio jurídico. Según la doctrina y jurisprudencia nacional, un incumplimiento adquiere el carácter de esencial cuando cumple con los cinco supuestos citados con anterioridad.

En el presente caso, la omisión de entregar el código fuente completo, los algoritmos funcionales y la documentación técnica suficiente, no solo frustró la causa misma del contrato (la efectiva transferencia tecnológica), sino que afectó el equilibrio de las prestaciones e hizo imposible la utilidad práctica para NEVADO DIGITAL. A ello se suma el incumplimiento de los literales a y b de las obligaciones principales, pues, a pesar de haberse pactado una exclusividad de diez (10) años para la comercialización de COCUY INTELLIGENCE SUITE, el 1 de septiembre de 2026 ANDESTECH otorgó una licencia no exclusiva de ciertos componentes de la IA a un competidor directo ubicado en Francia, quebrantando de manera flagrante la esencia del acuerdo.

Asimismo, el código fuente transferido resultó incompleto, en tanto un 30% de los módulos contenía librerías de terceros con licencias incompatibles con el uso comercial previsto en el contrato, además de evidenciarse que varios módulos dependían de servicios externos de AWS y Google Cloud, nunca informados por ANDESTECH, lo que generó onerosos costos operativos adicionales para NEVADO DIGITAL.

Finalmente, se verificó también el incumplimiento del literal E de las obligaciones principales, consistente en la garantía de observancia de las normativas en materia de protección de datos personales vigentes en Colombia, así como de las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (RGPD). En particular, el 10 de abril de 2026 se presentó un incidente crítico de ciberseguridad que comprometió la seguridad de más de 500.000 usuarios finales, cuyos datos incluían información biométrica y perfiles conductuales generados por la inteligencia artificial. Este ataque no solo afectó los servidores

administrados por ANDESTECH en Colombia, sino que igualmente impactó de manera directa la infraestructura que NEVADO DIGITAL S.A. adelantaba en Europa para la implementación de la tecnología transferida.

Derivado de dicho suceso, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) inició una investigación en contra de NEVADO DIGITAL S.A. por presuntas infracciones al RGPD, lo cual evidencia la gravedad del incumplimiento contractual de ANDESTECH y las consecuencias jurídicas, económicas y reputacionales que este acarreo a la parte demandante, configurándose así una afectación sustancial de la finalidad misma del contrato.

Todo lo anterior da sustento a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia SC-1690 de 2022, en la que se precisó que el incumplimiento esencial se configura cuando concurren circunstancias que frustran de manera definitiva los fines del contrato, afectan obligaciones expresas y esenciales y, en consecuencia, legitiman a la parte cumplida para solicitar la resolución del contrato y la indemnización de perjuicios.

3.1.2.1 BUENA FÉ CONTRACTUAL:

El incumplimiento de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S, también debe de analizarse según el principio de la buena fé contractual, consagrado en el artículo 1603 del código civil, que establece la siguiente disposición:

“Artículo. 1603 ejecución de buena fe.

*Los contratos deben **ejecutarse** de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En concordancia, el artículo 871 del código de comercio establece que:

“Artículo. 871 principio de buena fe.

*Los contratos deberán **celebrarse y ejecutarse** de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Tal como lo establecen los artículos citados de manera previa, el principio de la buena fe contractual constituye un eje rector del derecho de las obligaciones, en cuanto no se circunscribe de manera exclusiva a lo expresamente pactado, sino que también se proyecta sobre todo lo que deriva de la naturaleza del contrato y de su objeto, como lo precisa el artículo 1603 del Código Civil, la buena fe debe presidir no solo la ejecución del contrato, sino también su celebración, como lo contempla el artículo 871 del código de comercio, en la medida en que de su observancia depende la correcta formación, cumplimiento y desarrollo de las obligaciones que emergen tanto en la etapa precontractual como en la contractual propiamente dicha.

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“La buena fe contractual implica que las partes, en especial la que detenta posición de dominio en el contrato, están obligadas a obrar con el debido respeto a los derechos ajenos, teniendo en cuenta valores como la razonabilidad, el equilibrio contractual y el fin común y que deben comportarse libre de propósitos egoístas e individualistas, de manera que el ejercicio de las prerrogativas que la ley o el contrato confieren a cada una no arrase con los intereses de la otra”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3951-2022, 2022)

La jurisprudencia ha precisado que la buena fe en materia contractual constituye un deber objetivo de conducta, así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia SC-1690 de 2022, al señalar que el incumplimiento esencial se configura cuando concurren circunstancias que afectan obligaciones expresas y esenciales. Esta providencia se sustenta en el entendido de que la buena fe objetiva impone deberes de lealtad, cooperación, información y abstención de conductas que lesionen los intereses legítimos de la contraparte.

Aplicado al caso concreto, resulta claro que ANDESTECH desconoció este principio al:

- ocultar información esencial sobre la existencia de librerías de terceros con licencias incompatibles con el uso comercial, así como la dependencia de módulos críticos de servicios externos (AWS y Google Cloud), lo que generó cargas operativas y económicas adicionales a NEVADO DIGITAL no contempladas en el contrato;
- entregar un código fuente incompleto y documentación insuficiente, frustrando la transferencia tecnológica que constituía la causa misma del contrato;
- incumplir el pacto de exclusividad, al otorgar el 1 de septiembre de 2026 una licencia no exclusiva de componentes de la IA a un competidor directo en Francia, dentro del plazo de diez (10) años de exclusividad convenido; y
- incumplir la obligación de garantizar el cumplimiento normativo, particularmente en materia de protección de datos en Colombia y bajo el Reglamento General de Protección de Datos europeo (RGPD).

Para el caso sub examine, resulta evidente que la posición de dominio dentro de la relación contractual la ostentaba ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S, en la medida en que recaía sobre esta la obligación de suministrar el programa objeto de explotación, junto con los manuales, licencias y demás elementos necesarios para que el demandante pudiera desplegar adecuadamente dicha explotación. Sin embargo, la parte demandada incurrió en conductas contrarias a la lealtad y colaboración contractual, al omitir información esencial sobre la integridad del programa y, además, al declarar de manera inexacta que ostentaba la titularidad legítima de todos los derechos de propiedad intelectual asociados, aseveración que se demostró como falsa, a ello se suma la evidencia recaudada a lo largo de la ejecución del contrato, que pone de manifiesto un actuar alejado de la buena fe que debe regir las relaciones negociales.

3.1.2.2 RESOLUCIÓN DEL CONTRATO:

El artículo 1546 del código civil, establece la condición resolutoria tácita, dicha disposición contempla:

“Artículo 1546. Condición resolutoria tácita.

En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”

Dicha disposición resulta aplicable al presente caso, habida cuenta de los incumplimientos graves y reiterados en que incurrió ANDESTECH S.A.S. respecto de las obligaciones esenciales asumidas en el Contrato de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS. Este mecanismo encuentra justificación en el *“principio de reciprocidad y equilibrio de las prestaciones, propio de los contratos bilaterales”* señalado en la sentencia C-892/01, donde se establece que,

“Lo determinante de la figura, es que cada una de las partes, según su libre y voluntaria apreciación, acepte que la prestación a la que se obliga es similar o directamente proporcional a la que recibe a título de retribución, sin que tengan ninguna incidencia aquellos elementos de carácter objetivo que establece o fija el mercado”

En esa medida, cuando una de las partes incurre en un incumplimiento grave y sustancial de las obligaciones que constituyen la esencia del negocio jurídico, la parte cumplida se encuentra plenamente legitimada para solicitar la resolución del contrato, con el fin de restablecer el equilibrio jurídico y económico alterado por dicho incumplimiento. En el caso que nos ocupa, como se ha demostrado a lo largo del presente libelo, resulta evidente que ANDESTECH ha desconocido el principio contemplado en la normativa aplicable, no solo al incumplir las obligaciones contractuales asumidas, sino también al vulnerar las declaraciones y garantías estipuladas en la cláusula 5.1 del contrato, cuyo contenido establece:

CLÁUSULA 5.1 - DECLARACIONES Y GARANTÍAS DE ANDESTECH

ANDESTECH declara y garantiza de manera expresa e irrevocable que:

- d) Es titular legítimo y exclusivo de todos los derechos de propiedad intelectual sobre "COCUY INTELLIGENCE SUITE";
- d) No existen procesos judiciales, administrativos o arbitrales pendientes, iniciados o amenazados que puedan afectar los derechos sobre la tecnología objeto del presente contrato;
- d) La plataforma cumple integralmente con todas las normativas aplicables de protección de datos personales, incluyendo sin limitación el RGPD europeo y la legislación colombiana vigente;
- d) Todos los componentes de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" son de desarrollo propio o cuentan con las licencias correspondientes para uso comercial irrestricto.

Dichas declaraciones y garantías fueron incumplidas y vulneradas de manera conjunta, tal como se ha demostrado a lo largo de la presente demanda. Este hecho resulta suficiente para solicitar la resolución del contrato, y no su cumplimiento, conforme lo dispone expresamente el artículo 1546 del Código Civil. En consecuencia, para NEVADO DIGITAL S.A.S. resultaría

inviabile pretender la declaración de cumplimiento del contrato objeto de esta demanda, toda vez que el objeto mismo por el cual fue suscrito no puede llevarse a cabo debido a las siguientes medidas impuestas:

- La imposición de restricciones sobre algunos componentes de “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, que limitan su comercialización en determinados países europeos, restricción promovida por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos mediante comunicación del 15 de abril de 2026.
- La sentencia proferida el 6 de mayo de 2026 dentro del proceso con radicado 2022-0015, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, en la que se ordenó el cese inmediato de la comercialización de los módulos de aprendizaje por refuerzo empleados en “COCUY INTELLIGENCE SUITE”.

Estas circunstancias imposibilitan la ejecución del objeto contractual, situación que se agrava con las sanciones impuestas en España a raíz del ataque cibernético referido previamente.

En consecuencia, conforme a lo establecido anteriormente, la Corte Suprema de Justicia plantea que:

“Ante todo, ello quiere decir que la resolución es opuesta o contraria al cumplimiento, por lo que mediante su ejercicio la parte que la planteó no habrá de ver realizado el objeto de la prestación, ni directa ni indirectamente. Decretada la resolución del contrato, dicha parte podrá considerarse liberada de la obligación que le incumbe, y también podrá recuperar lo que hubiere dado con fundamento en el contrato resuelto, más nada de esto conduce a darle conformidad a su interés, el cual, en consecuencia, quedará frustrado”. (CSJ, SC 10 dic. 1990 citada en CSJ SC11287-2016, 17 ag., rad. 2007-00606-01. citada en CSJ, SC-3972-2022).

Este concepto no solo constituye el fundamento para solicitar la resolución del contrato con base en el artículo 1546 del Código Civil, sino que, de manera complementaria, habilita a NEVADO DIGITAL S.A. para exigir la restitución de las sumas entregadas como anticipo a ANDESTECH, correspondientes al pago inicial efectuado por la licencia exclusiva de “COCUY INTELLIGENCE SUITE”. En efecto, la resolución contractual trae consigo la obligación recíproca de restituir lo recibido, con el fin de reestablecer el equilibrio prestacional.

De esta manera, al haberse frustrado la finalidad del contrato por el incumplimiento esencial de las obligaciones asumidas por ANDESTECH, resulta procedente que se ordene la devolución de los valores entregados por NEVADO DIGITAL S.A., toda vez que carecería de justificación jurídica que la parte incumplida retenga prestaciones económicas derivadas de una relación contractual que no logró el objeto del cual se revestía el contrato inicialmente suscrito por las partes.

3.2. CAUSACIÓN DE UN PERJUICIO O DAÑO:

El Código Civil, en su artículo 1613, regula los efectos derivados de los perjuicios, disponiendo que procede la indemnización cuando una de las partes incumple la obligación o la ejecuta de manera imperfecta, en este sentido, el legislador ha previsto de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 1613. Indemnización de perjuicios:

La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.”

Conforme al incumplimiento de ANDESTECH frente a las obligaciones y disposiciones de garantías, NEVADO DIGITAL S.A., como parte que soportó de manera directa los perjuicios derivados de dicho incumplimiento en relación con el programa de IA “COCOY INTELLIGENCE SUITE”, se encuentra legitimada para reclamar la correspondiente indemnización. Tal consecuencia, como lo ha reiterado la jurisprudencia, obedece a la propia naturaleza del incumplimiento contractual, en cuanto este genera la obligación de resarcir los daños ocasionados, lo anterior ha sido expresamente reconocido en pronunciamientos judiciales, de la siguiente manera:

“Esto quiere decir que además del derecho que le asiste al acreedor contractual contratante cumplido a pedir la responsabilidad contractual, ostenta un derecho secundario para exigir del deudor contratante incumplido la indemnización de daños y perjuicios que le haya causado la falta de cumplimiento total o parcial de la obligación o la simple demora en el cumplimiento” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, 2019)

Dicha conceptualización permite inferir, de manera razonable, que si incluso el cumplimiento defectuoso de un contrato habilita al acreedor perjudicado para reclamar la indemnización derivada de la infracción al deber objetivo de conducta por parte del deudor, con mayor razón, cuando existe un incumplimiento plenamente demostrado, se configuran los elementos necesarios para invocar dicho resarcimiento. Como se ha desarrollado a lo largo de esta demanda, no se requiere un análisis exhaustivo para evidenciar que ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. incurrió en graves incumplimientos contractuales, los cuales generaron diversas consecuencias negativas, traducidas en sanciones y pérdidas ocasionadas por las fallas e inexactitudes provenientes de tales omisiones, siendo las más relevantes las siguientes:

1. **DEFICIENCIAS EN LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA (OBJETO DEL CONTRATO) (FEBRERO DE 2026):** Durante las sesiones de capacitación, los ingenieros de NEVADO DIGITAL S.A. detectaron que aproximadamente el 30% del código fuente contenía librerías de terceros con licencias incompatibles con el uso comercial previsto. Asimismo, se evidenció que varios módulos críticos de IA dependían de servicios externos de AWS y Google Cloud que no habían sido informados en la documentación inicial, lo que generó costos operativos adicionales no contemplados y constituyó un incumplimiento a la obligación de transparencia e idoneidad técnica.
2. **INCIDENTE CRÍTICO DE CIBERSEGURIDAD (10 DE ABRIL DE 2026):** La explotación de una vulnerabilidad zero-day en “COCUY INTELLIGENCE SUITE” derivó en el acceso indebido a datos personales de más de 500.000 usuarios finales incluyendo información biométrica y perfiles conductuales, comprometiendo tanto los servidores de ANDESTECH en Colombia como la infraestructura implementada por NEVADO

DIGITAL en Europa. Este hecho constituye una clara vulneración a los deberes de garantía y seguridad asumidos contractualmente.

3. **INVESTIGACIÓN Y SANCIONES REGULATORIAS EN EUROPA:** Como consecuencia directa del ataque, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) inició una investigación contra NEVADO DIGITAL S.A. por presuntas infracciones al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), exponiéndola a sanciones equivalentes al 4% de su facturación anual global y ordenando la suspensión inmediata del tratamiento de datos. Todo ello a pesar de las declaraciones de ANDESTECH sobre el supuesto cumplimiento de las normas nacionales e internacionales de protección de datos, lo cual evidencia un incumplimiento doloso o, cuando menos, gravemente culposo.
4. **RESTRICCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES (15 DE ABRIL DE 2026):** La notificación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, imponiendo limitaciones a ciertos componentes de IA de “COCUY INTELLIGENCE SUITE” bajo las regulaciones EAR (Export Administration Regulations), restringió la comercialización en diversos países europeos, afectando de manera directa la estrategia de internacionalización de NEVADO DIGITAL. Este hecho denota el incumplimiento de ANDESTECH en cuanto a la garantía de disponibilidad y comercialización del producto en los mercados pactados.
5. **INFRACCIÓN DE PATENTES Y CONDENA JUDICIAL (6 DE MAYO DE 2026):** La sentencia No. 2022-0015 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá declaró que ANDESTECH infringió tres patentes de SUMMIT AI INNOVATIONS INC., relacionadas con algoritmos de aprendizaje por refuerzo incorporados en “COCUY INTELLIGENCE SUITE”. La providencia ordenó el cese inmediato de la comercialización de los módulos afectados, configurándose así un incumplimiento contractual de la mayor gravedad, al haberse comercializado un producto carente de la seguridad jurídica mínima para su explotación económica.

Las anteriores circunstancias ponen de manifiesto los graves perjuicios ocasionados a NEVADO DIGITAL S.A., en tanto cada una de ellas generó gastos adicionales y pérdidas económicas significativas derivadas de la suspensión en la utilización del software, el cual ya se encontraba siendo explotado por clientes ubicados en distintos países de Europa. A ello se suma la apertura de una investigación adelantada por la Agencia Española de Protección de Datos, que expuso a la demandante al riesgo de ser sancionada con multas de hasta el cuatro por ciento (4%) de su facturación anual global y a la imposición de la suspensión inmediata del tratamiento de datos, afectando de manera directa su operación y su posicionamiento en el mercado internacional.

Ahora bien, es menester precisar que, para calcular la indemnización de perjuicios a la que es acreedora NEVADO DIGITAL S.A., deben tenerse en cuenta las disposiciones que regulan los conceptos de daño emergente y lucro cesante, consagrados en el artículo 1614 del Código Civil, el cual establece:

“Artículo 1614. Daño emergente y lucro cesante:

Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su

cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

Como se deja de presente en la sentencia SC506-2022 (M.P Hilda González Neira), la acreditación de los perjuicios, deben de llevarse a cabo de la siguiente manera:

«El daño patrimonial puede manifestarse de dos formas: a) como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio (daño emergente); o b) como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto (lucro cesante). Ambos pueden configurarse en forma conjunta ante la ocurrencia del ilícito (contractual o extracontractual), o bien separada e individualmente (vgr. daño emergente sin lucro cesante)» (Trigo Represas & Benavente, 2014, p. 230 citado en la sentencia Sentencia SC506-2022 [Radicación n.º 63001-31-003-0001-2015-00095-02]. Magistrada ponente: Hilda González Neira.).

En consecuencia, como se ha demostrado a lo largo del presente escrito, resulta evidente que NEVADO DIGITAL S.A. ha sufrido una afectación patrimonial significativa, la cual se manifestó desde la fase inicial de ejecución contractual, cuando, durante las capacitaciones pactadas, sus trabajadores advirtieron la necesidad de implementar programas accesorios no previstos contractualmente para poder operar de manera completa la plataforma tecnológica. Adicionalmente, la suspensión de la licencia del software, derivada de las sanciones impuestas a ANDESTECH, ocasionó la interrupción en la prestación del servicio a los clientes que ya se encontraban vinculados, generando consecuencias económicas adversas para NEVADO DIGITAL S.A.

Debe resaltarse, igualmente, que las proyecciones de rentabilidad de NEVADO DIGITAL S.A. no se circunscribían únicamente al otorgamiento de la licencia exclusiva para Europa, sino que dependían esencialmente de la entrega íntegra, funcional y operativa de la plataforma objeto del contrato, circunstancia que nunca se materializó.

Por tanto, la indemnización reclamada comprende tanto el daño emergente, derivado de las erogaciones realizadas y de la pérdida efectiva de recursos económicos, como el lucro cesante, correspondiente a las ganancias dejadas de percibir por la imposibilidad de explotar comercialmente la tecnología en los términos acordados, cuya cuantificación se determina de la siguiente manera:

1. Daño emergente – \$600.000.000 COP

- Costos operativos adicionales generados por la dependencia no revelada de servicios de AWS y Google Cloud: \$200.000.000.
- Gastos de mitigación y soporte derivados del incidente de ciberseguridad del 10 de abril de 2026: \$150.000.000.
- Honorarios legales y técnicos asociados a la defensa ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y a consultorías regulatorias: \$250.000.000.

2. Lucro cesante – \$900.000.000 COP

- Ingresos frustrados por la imposibilidad de explotar comercialmente “COUCY INTELLIGENCE SUITE” en Europa durante el primer año: \$600.000.000.
- Pérdida de oportunidades de negocio derivadas de la vulneración de la cláusula de exclusividad por la licencia otorgada a un competidor directo en Francia: \$200.000.000.
- Impacto reputacional y pérdida de confianza de potenciales clientes, que impidió la concreción de contratos preliminares: \$100.000.000.

En consecuencia, la suma total de perjuicios asciende a **\$1.500.000.000 COP**, monto que se estima razonable, proporcionado y fundado en criterios objetivos de valoración, en concordancia con la doctrina y jurisprudencia nacional sobre la materia.

3.3. EL VÍNCULO DE CAUSALIDAD ENTRE AQUEL Y ESTE ÚLTIMO REQUISITO.

Si bien el nexo de causalidad no se encuentra definido de manera expresa en nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado criterios claros respecto de los presupuestos necesarios para su configuración, en el marco de la responsabilidad civil contractual, dicha conceptualización jurisprudencial ha precisado que el análisis de causalidad constituye un elemento indispensable para la declaración de responsabilidad, al establecer la relación directa y necesaria entre el incumplimiento de la obligación y el daño ocasionado, tal como se evidencia a continuación:

“Que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta contraria al contrato reprochada al demandado” (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia 032-2001, Cas. Civ. de 9 de marzo de 2001, exp. No. 5659, M.P. Nicolás Bechara Simancas, Citado en: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, 2019)

Como se ha expuesto a lo largo de la presente demanda, los perjuicios descritos en los acápites anteriores derivan de manera directa de las conductas omisivas e inadecuadas ejecutadas por ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., toda vez que el contrato establecía de forma clara las obligaciones que correspondían a cada una de las partes.

En el caso concreto, NEVADO DIGITAL S.A. cumplió cabalmente las obligaciones que le eran exigibles para acceder a la licencia de uso objeto del contrato de transferencia internacional suscrito entre las partes; sin embargo, tiempo después de iniciarse la explotación del programa, su utilización comercial tuvo que ser suspendida de manera inmediata, no solo en virtud de una decisión judicial dictada en esta jurisdicción, sino también a raíz de una notificación proveniente del departamento de comercio de los Estados Unidos, en la cual se advertía que parte del software contenía componentes no susceptibles de explotación comercial en el mercado Europeo, dicha situación no solo generó pérdidas económicas significativas para la demandante, sino que también ocasionó un daño reputacional, con el potencial de afectar gravemente su capacidad futura para celebrar nuevos contratos vinculados al desarrollo y comercialización de plataformas basadas en inteligencia artificial.

La jurisprudencia ha precisado de manera reiterada que el nexo de causalidad no se circunscribe exclusivamente a las conductas activas desplegadas por el deudor incumplido, sino que igualmente comprende sus omisiones relevantes frente al cumplimiento de las prestaciones asumidas en el marco contractual, en la medida en que estas resultan determinantes para la configuración del incumplimiento, como se deja de presente a continuación:

*“Cuando se trata de responsabilidad civil contractual, ese nexo causal no tiene como referente para su determinación la actividad ejecutada por la parte contratante, aunque la razón por la cual se contrata con ella sea precisamente porque se ocupa en esa actividad, sino el vínculo entre el incumplimiento de la obligación adquirida por la parte contratante y el hecho dañoso. En otros términos, al deudor incumplido la responsabilidad no se le atribuye por haber participado activamente como ejecutor de actos que llevaron al resultado perjudicial, **sino por haberse abstenido de actuar en la forma que se obligó, o de no intervenir para evitar o impedir que ocurriera el episodio perjudicial; es por no actuar, o no hacerlo de manera oportuna y eficaz para conjurar la realización del daño**, a pesar de tener la obligación convencional o legal de hacerlo”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC 1819/2019. MP. Luis Alonso Rico Puerta, Citado en Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera Civil de Decisión, 2024, Rad. 05001-31-03-013-2019-00436-02)(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En aplicación al concepto señalado en la cita anterior, se logra evidenciar que, ANDESTECH incumplió sus deberes contractuales al omitir:

1. La verificación y saneamiento de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual del software transferido.
2. La adecuación técnica del programa a las exigencias normativas aplicables en Colombia y en Europa.
3. La implementación de medidas de seguridad necesarias para garantizar la protección de los datos personales procesados por la plataforma.

Estas omisiones, lejos de constituir simples irregularidades, representan inacciones determinantes que permitieron la producción del daño económico y reputacional sufrido por NEVADO DIGITAL S.A., el cual se habría evitado si la demandada hubiera cumplido con la diligencia y lealtad exigibles en la ejecución del contrato.

4. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN Y PROCEDENCIA DEL AJUSTE DEL PRECIO CONTRACTUAL.

4.1. Teoría de la Imprevisión.

La teoría de la imprevisión se encuentra expresamente consagrada en el artículo 868 del Código de Comercio colombiano, cuyo texto literal establece:

ARTÍCULO 868. REVISIÓN DEL CONTRATO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS.

Quando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la

celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea.

Esta disposición habilita la revisión judicial o arbitral de contratos en ejecución, cuando hechos extraordinarios, imprevistos y ajenos a las partes producen un grave desequilibrio económico. Su finalidad es preservar la equidad contractual, la buena fe objetiva y la solidaridad negocial (González Vargas, 2020).

La doctrina clásica explica que la fuerza obligatoria de los contratos no es absoluta, sino que se armoniza con la justicia contractual. En palabras de Hinestrosa (2000):

“La modificación de un acto jurídico, especialmente de su contenido monetario, (...) responde a la necesidad de evitar que el cumplimiento estricto del contrato se torne injusto o ruinoso para una de las partes” (p. 45).

Desde una perspectiva contemporánea, Durán Méndez (2016) sostiene que la aplicación de la imprevisión no puede restringirse por la clasificación del contrato (aleatorio o no), sino que debe atender al impacto real del hecho sobrevenido en la economía del contrato.

La jurisprudencia ha sistematizado los requisitos para su procedencia en cuatro elementos esenciales:

- a. Contrato bilateral, conmutativo y de ejecución sucesiva o diferida
- b. Acaecimiento de circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles
- c. Excesiva onerosidad sobrevenida de la prestación futura
- d. Hecho no asignado como riesgo a la parte afectada

(Consejo de Estado, Sentencia 3577 de 2013).

Además, la imprevisión se fundamenta en la regla *rebus sic stantibus*: el contrato obliga mientras las circunstancias que le sirven de base se mantengan (Ávila Gutiérrez, 2022).

En el derecho internacional privado, los Principios UNIDROIT (2016, arts. 6.2.2 y 6.2.3) regulan el *hardship*, indicando que la parte afectada podrá:

- Solicitar renegociación
- Celebrar un acuerdo de adaptación del contrato
- Solicitar que el tribunal adapte o termine el contrato si no hay acuerdo

Este marco contractual y doctrinal evidencia que la revisión del contrato en situaciones de desequilibrio es un mecanismo legítimo y necesario para restaurar la justicia negocial.

4.2. Mecanismo de Ajuste de Precio Pactado Contractualmente

El contrato celebrado entre ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. y NEVADO DIGITAL S.A. incluyó en su Cláusula 6.3 un mecanismo específico que:

1. Establece un umbral de contingencias de COP \$1.200.000.000
2. Ordena un ajuste proporcional del saldo pendiente de pago cuando dicho umbral es superado

Este pacto opera como una previsión contractual equivalente a la teoría de la imprevisión, en la medida en que anticipa los efectos de sucesos sobrevinientes que alteren el equilibrio del contrato (Builes Montoya, 2022).

En el presente caso, las contingencias sobrevinientes superan los COP \$3.000.000.000.000, frente a un saldo pendiente de COP \$1.140.000.000.000, lo cual activa plenamente la cláusula contractual de ajuste y evidencia una alteración sustancial de la ecuación financiera del negocio.

La doctrina comparada identifica este tipo de pactos con la cláusula rebus sic stantibus, ya que permiten modificar el contrato sin necesidad de resolverlo, manteniendo su funcionalidad económica (Ávila Gutiérrez, 2022).

A su turno, Urrejola Scolari (2003) afirma que la imprevisión impone un deber jurídico de renegociación cuando sobrevienen hechos extraordinarios que distorsionan la economía pactada, en virtud de la buena fe objetiva y la solidaridad contractual.

En consecuencia:

- La cláusula 6.3 concreta la previsión legal del artículo 868
- El desequilibrio económico es notorio, cuantificable y no imputable a la parte afectada
- El ajuste del 90% del saldo pendiente constituye el único remedio adecuado para restablecer la conmutatividad del contrato

La continuidad razonable del contrato solo es posible si se restablece el equilibrio económico, evitando el enriquecimiento injusto de ANDESTECH y preservando la finalidad del negocio jurídico.

5. NULIDAD

5.1. NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILÍCITO

La nulidad absoluta constituye la sanción más severa que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos o contratos que contravienen la ley, el orden público o las buenas costumbres, afectando intereses superiores de la colectividad.

El artículo 1519 del Código Civil define el objeto ilícito como aquello que “contraviene al derecho público de la Nación”, mientras que el artículo 1523 establece que lo hay “en todo contrato prohibido por las leyes”.

Adicionalmente, el artículo 899 del Código de Comercio dispone que serán nulos absolutamente los actos y contratos mercantiles que tengan objeto ilícito o se celebren con el fin de violar la ley, el orden público o las buenas costumbres.

La jurisprudencia ha precisado que el objeto ilícito no se limita a una prohibición específica expresa, sino a toda infracción de normas imperativas, o cuando se actúa en fraude a la ley (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC1834-2022). Incluso, si el contrato formalmente cumple con los elementos del negocio jurídico, su ejecución puede resultar contraria al orden público o lesiva de derechos fundamentales, configurando así la nulidad absoluta.

De forma subsidiaria a la pretensión principal de resolución contractual, NEVADO DIGITAL S.A. solicita que se declare la nulidad absoluta del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS celebrado con ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., en tanto su objeto resultó jurídicamente ilícito debido a que la tecnología transferida:

1. Vulnera derechos de propiedad intelectual, conforme a sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá (rad. 2022-0015), que declaró infracción de tres patentes de la sociedad estadounidense SUMMIT AI INNOVATIONS INC.; supuesto de nulidad previsto en el artículo 1521, numeral 3 del Código Civil.
2. Incluye componentes sujetos a restricciones de exportación (EAR), impidiendo la comercialización lícita de la plataforma en Europa, que es precisamente el territorio de explotación acordado contractualmente.
3. Infringe la normativa de protección de datos personales, según sanciones impuestas por la Agencia Española de Protección de Datos y por la Superintendencia de Industria y Comercio, vulnerando derechos fundamentales de privacidad y autodeterminación informativa.
4. Contraviene el régimen europeo de inteligencia artificial (AI Act) aplicable a sistemas de IA de alto riesgo, por omitir requisitos técnicos y éticos obligatorios.
5. Utiliza datasets sin autorización, obtenidos mediante web scraping, afectando derechos de autor y términos contractuales de plataformas propietarias.

En tales condiciones, el objeto del contrato —la transferencia y explotación de “COCUY INTELLIGENCE SUITE”— no puede ejecutarse lícitamente, lo que lo despoja de su validez jurídica.

Morales Hervias (2015) sostiene que el objeto del contrato “es la utilidad programada con el negocio y dicha utilidad debe ser lícita, posible y conforme al ordenamiento jurídico” (p. 3). Si su cumplimiento exige o implica conductas ilícitas, el negocio debe ser sancionado con nulidad absoluta (p. 7).

De igual manera, Elorriaga De Bonis (2009) señala que el objeto ilícito también se presenta cuando el fin perseguido o la actividad ejecutada a través del contrato resulta contraria al orden público, incluso si el acuerdo se encuentra formalmente estructurado (p. 12).

La doctrina colombiana reciente coincide con este entendimiento. Según la *Revista de Derecho Privado* del Externado:

“La ilicitud del objeto puede manifestarse cuando la ejecución contractual implica la comisión de actividades prohibidas o la afectación de intereses colectivos tutelados por normas imperativas”. (Riaño Saad, 2022).

Esta interpretación guarda plena correspondencia con las circunstancias del contrato analizado.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

“Quedan afectados de nulidad absoluta los actos que tengan objeto o causa ilícita” (Corte Suprema de Justicia, SC877-2022; SC1834-2022; ver art. 1741 CC).

Incluso en casos donde el contrato presenta requisitos formales de existencia y validez, si su objeto atenta contra:

1. Derechos fundamentales
2. Orden público económico
3. Bienes jurídicos colectivos

Se puede hablar que, procede la nulidad absoluta.

La finalidad económica del contrato solo puede alcanzarse mediante la infracción de normativa imperativa, tanto nacional como internacional, lo que hace jurídicamente subversivo su objeto.

Por tanto, se solicita a este Tribunal Arbitral que, en subsidio de la pretensión principal, declare la nulidad absoluta del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS con fundamento en los artículos 1519, 1521, 1523 y 1741 del Código Civil, el artículo 899 del Código de Comercio, junto a la doctrina y la jurisprudencia citada.

5.2 NULIDAD RELATIVA POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

5.2.1 VICIOS DEL CONSENTIMIENTO:

Los vicios del consentimiento se encuentran regulados en el artículo 1508 del código civil, de la siguiente manera:

“Artículo 1508. Vicios del Consentimiento:

Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo.”

En el presente asunto, resulta evidente que la manifestación de voluntad de la parte demandante se encuentra afectada en su esencia por la configuración de un vicio del consentimiento, concretamente el dolo, ello en atención a la jurisprudencia reiterada que lo ha definido como

“La maniobra engañosa perpetrada con el fin de influir necesariamente en la voluntad de otro a fin de que consienta en contratar.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, 2025).

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1515 del Código Civil, el dolo solo vicia el consentimiento cuando proviene de una de las partes y cuando la conducta desplegada resulta determinante al punto de impedir que el contrato se hubiese celebrado de no mediar dicho comportamiento. Así las cosas, al demostrarse que ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. indujo a NEVADO DIGITAL S.A. a contratar sobre la base de declaraciones falsas respecto de la titularidad y licenciamiento del software, se materializa un dolo principal o determinante que afecta de manera directa la validez del negocio jurídico, dicho proceder no solo vicia la voluntad de la parte afectada, sino que desnaturaliza la finalidad del contrato, en la medida en que se celebró bajo supuestos de hecho inexactos que alteraron de manera sustancial la decisión de contratar.

En tal escenario, la nulidad relativa del contrato resulta procedente, toda vez que, sin el engaño desplegado, la demandante no habría prestado su consentimiento ni asumido las obligaciones derivadas del mismo.

5.2.2 NULIDAD RELATIVA:

La nulidad relativa se encuentra prevista en el artículo 1741 del Código Civil, disposición que consagra como causales de esta figura la existencia de vicios distintos al objeto o a la causa ilícita, la omisión de requisitos o formalidades exigidas por la ley, así como la celebración de actos por personas absolutamente incapaces, en este sentido, el legislador determina de manera expresa que dichas circunstancias configuran nulidad relativa, desarrollándolo en los siguientes términos:

“Artículo 1741. Nulidad absoluta y relativa:

La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, las actuaciones de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. configuran un vicio del consentimiento constitutivo de dolo determinante, en la medida en que, durante las capacitaciones desarrolladas en febrero de 2026, el personal técnico de NEVADO DIGITAL S.A. evidenció que aproximadamente el 30% del código fuente entregado por la demandada contenía librerías de terceros sujetas a licencias incompatibles con la explotación comercial del software, objeto esencial del contrato. Este hecho demuestra que la demandada indujo a error a la parte demandante respecto de condiciones sustanciales para la celebración del negocio

jurídico, contrariando de manera expresa las declaraciones y garantías estipuladas en la cláusula 5.1, literal d, del contrato, según la cual:

“todos los componentes de “COCUY INTELLIGENCE SUITE” son de desarrollo propio y cuentan con las licencias correspondientes para el uso comercial irrestricto”.

La omisión deliberada de información relevante por parte de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. vicia de nulidad el consentimiento prestado por NEVADO DIGITAL S.A., en tanto que, de haber conocido la verdadera situación de las licencias, no habría celebrado el contrato. Así lo ha reconocido la jurisprudencia al sostener que: *“El dolo que induce a error en la causa produciría nulidad relativa, al ser un vicio del consentimiento, en tanto es obra de una de las partes y aparece claramente que sin él no hubieren contratado”* (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, 2024).

En consecuencia, es menester precisar el tipo de dolo que se configura en el presente caso, el cual, conforme a las actuaciones desplegadas por ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., corresponde a un dolo de carácter determinante, tal como lo ha señalado la jurisprudencia:

“El dolo principal o determinante que, como su nombre lo indica, es aquel que lleva o induce a la víctima a prestar su consentimiento; constituye un vicio del mismo y produce la invalidez del acto respectivo, así como la obligación de indemnizar los perjuicios irrogados a la víctima. Bajo este panorama, para que el dolo produzca la nulidad del acto o contrato, debe provenir de uno de los extremos contractuales y, con él, sorprenderse la voluntad de la víctima, esto es, inducirla a celebrar el negocio sin percatarse de manera exacta de su contenido o de alguno de sus términos.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, 2025).

En el caso sub examine, el comportamiento desplegado por la parte demandada recayó sobre aspectos esenciales del contrato, lo que permite concluir que el consentimiento otorgado por NEVADO DIGITAL S.A. al momento de celebrar el negocio jurídico estuvo viciado por un dolo determinante, atribuible a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. En efecto, la demandada ocultó y tergiversó información sustancial sobre la titularidad y licenciamiento de los componentes tecnológicos transferidos, impidiendo que la actora pudiera valorar de manera libre y consciente las condiciones del negocio y, en consecuencia, desnaturalizando el objeto contractual en lo relativo a su viabilidad de explotación comercial.

Ahora bien, no se puede desconocer que, el 15 de julio de 2026, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) abrió una investigación sobre la plataforma COCUY INTELLIGENCE SUITE por posibles violaciones al Act Europeo de Inteligencia Artificial, particularmente en relación con la utilización de sistemas de alto riesgo en procesos de contratación y evaluación de personas. Aunado a ello, el 15 de agosto de 2026, mediante revisión técnica realizada por NEVADO DIGITAL S.A., se determinó que parte de los datasets utilizados para entrenar los modelos de IA habían sido obtenidos mediante prácticas de web scraping sin autorización, en abierta infracción a los términos de servicio de múltiples plataformas y con la potencial vulneración de derechos de autor sobre bases de datos.

Tales hallazgos evidencian una nueva transgresión de las disposiciones contractuales, en particular de lo consagrado en la cláusula 5.1, literal b), donde ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. declaró expresamente que *“la plataforma cumple integralmente con todas las normativas aplicables de protección de datos personales, incluyendo sin limitación el RGPD europeo y la legislación colombiana vigente”*. El incumplimiento de esta garantía contractual refuerza la existencia del dolo determinante, pues la actora jamás habría celebrado el contrato si hubiese conocido que la tecnología transferida no solo carecía de las licencias necesarias, sino que además estaba incurso en potenciales vulneraciones normativas que afectaban su uso comercial, su reputación y su viabilidad en mercados internacionales.

CAPÍTULO V. JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 1563 de 2012, las apoderadas judiciales de la parte convocante, LAURA MARÍN GALLO y MARÍA CAMILA URREA GIL, en ejercicio de sus funciones y bajo la gravedad del juramento, manifiestan que la cuantía estimada del presente proceso arbitral asciende a la suma de TRES BILLONES CUATROCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP \$3.400.000.000.000), la cual se compone de los siguientes rubros:

- COP \$760.000.000.000, correspondientes a la reclamación por reembolso parcial del primer pago realizado por NEVADO DIGITAL S.A., en virtud de la terminación anticipada o nulidad del contrato.
- COP \$1.140.000.000.000, correspondientes al saldo contractual pendiente, respecto del cual se solicita el ajuste proporcional o exoneración de pago por los riesgos materializados.
- COP \$1.500.000.000.000, como valor estimado de la indemnización de perjuicios derivados del incumplimiento contractual por parte de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., incluyendo daño emergente, lucro cesante, afectación reputacional y costos regulatorios.

Esta estimación se realiza con base en los documentos contractuales, comunicaciones entre las partes, hechos materializados y consecuencias económicas verificables, y se presenta para efectos de competencia y determinación de la naturaleza del proceso, sin perjuicio de que el Tribunal de Arbitramento pueda establecer el monto definitivo en la etapa de decisión.

CAPÍTULO VI. CUANTÍA.

De conformidad con la cláusula compromisoria contenida en el Contrato de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS celebrado entre ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. y NEVADO DIGITAL S.A., la competencia para conocer y decidir las controversias derivadas de dicho contrato corresponde al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, el cual administrará el presente proceso arbitral de

conformidad con lo previsto en la Ley 1563 de 2012 y en el reglamento del citado Centro, en virtud del pacto arbitral suscrito por las partes.

Así mismo, teniendo en cuenta que las pretensiones de naturaleza pecuniaria formuladas en la demanda, esto es, la suma total de los valores reclamados por los distintos conceptos indemnizatorios y contractuales, ascienden a TRES BILLONES CUATROCIENTOS MIL MILLONES de pesos colombianos (COP \$3.400.000.000.000), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1563 de 2012, el presente arbitraje debe calificarse como de mayor cuantía, y por tanto deberá tramitarse bajo las reglas procedimentales previstas para este tipo de procesos en el reglamento del Centro Arbitral.

CAPÍTULO VII. PRUEBAS.

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Contrato internacional de transferencia de tecnología y licenciamiento SaaS suscrito entre NEVADO DIGITAL S.A. y ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. el 15 de marzo de 2024.
- 1.2. Certificado de resultados del due diligence técnico y legal realizado entre abril y julio de 2024.
- 1.3. Comunicación remitida por NEVADO DIGITAL S.A. a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., evidenciando los hallazgos derivados del due diligence realizado entre abril y julio de 2024.
- 1.4. Comprobante del primer pago efectuado a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. el 20 de diciembre de 2024.
- 1.5. Constancia de entrega del código fuente y manuales técnicos realizada por ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. a NEVADO DIGITAL S.A. el 20 de diciembre de 2024.
- 1.6. Acta de programación de capacitación al personal técnico de NEVADO DIGITAL S.A., suscrita el 20 de diciembre de 2024, con ejecución en febrero de 2026.
- 1.7. Registro de asistencia del personal técnico de NEVADO DIGITAL S.A. a la capacitación y transferencia de conocimiento realizada en febrero de 2026.
- 1.8. Informe técnico expedido por ingenieros de NEVADO DIGITAL S.A., de febrero de 2026, donde constan hallazgos negativos relacionados con el código fuente y licencias del software.
- 1.9. Certificado técnico del incidente crítico de ciberseguridad ocurrido el 10 de abril de 2026.
- 1.10. Soportes de pago realizados por NEVADO DIGITAL S.A. a consecuencia de la indemnización de perjuicios, sanciones y multas derivadas del incumplimiento contractual de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S, comprendiendo recibos, comprobantes bancarios y extractos financieros que acrediten la erogación efectiva.
- 1.11. Notificación de apertura de investigación por posibles violaciones al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), remitida por la Agencia Española de Protección de Datos en abril de 2026.
- 1.12. Comunicación de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. a NEVADO DIGITAL S.A., informando sobre la notificación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos que imponía restricciones a componentes de inteligencia artificial transferidos para explotación en países europeos.

- 1.13. Sentencia proferida en el proceso No. 2022-0015 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se ordena el cese inmediato de la comercialización de determinados módulos de inteligencia artificial.
- 1.14. Resolución sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 20 de mayo de 2026, imponiendo multa a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. por incumplimiento de medidas de seguridad de datos biométricos y ausencia de consentimiento informado para el perfilamiento automatizado de usuarios.
- 1.15. Comunicación remitida por NEVADO DIGITAL S.A. a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. el 10 de junio de 2026, expresando inconformidades derivadas de incumplimientos contractuales.
- 1.16. Comunicación enviada por ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. a NEVADO DIGITAL S.A. el 15 de junio de 2026, en la que se rechaza la solicitud contenida en la comunicación del 10 de junio de 2026.
- 1.17. Comunicación enviada por NEVADO DIGITAL S.A. el 20 de junio de 2026, informando a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. sobre la suspensión de pagos hasta tanto no se subsanaran los incumplimientos contractuales.
- 1.18. Comunicación de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. a NEVADO DIGITAL S.A., de fecha 25 de junio de 2026, notificando la presunta apertura de un proceso ejecutivo arbitral.
- 1.19. Notificación de la Agencia Española de Protección de Datos de 15 de julio de 2026, informando la apertura de investigación contra el software “COCUY INTELLIGENCE SUITE” por presuntas infracciones al AI Act Europeo.
- 1.20. Acta de no acuerdo de la audiencia de conciliación celebrada entre NEVADO DIGITAL S.A. y ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. el 1 de agosto de 2026.
- 1.21. Informe técnico de 15 de agosto de 2026 sobre hallazgos de datasets inadecuados para la comercialización del software “COCUY INTELLIGENCE SUITE”.
- 1.22. Informe técnico de 1 de septiembre de 2026 que evidencia el otorgamiento indebido de licencia exclusiva por parte de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. a competidores directos de NEVADO DIGITAL S.A.
- 1.23. Copia de demanda presentada el 10 de septiembre de 2026 por ex trabajadores de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., en la cual se reclaman derechos de propiedad intelectual.
- 1.24. Comunicación formal de NEVADO DIGITAL S.A. a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., de fecha 20 de septiembre de 2026, notificando incumplimientos contractuales específicos.
- 1.25. Comunicación remitida por ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. el 25 de septiembre de 2026 en respuesta a la anterior.
- 1.26. Certificado de existencia y representación legal de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio.
- 1.27. Certificado de existencia y representación legal de NEVADO DIGITAL S.A. (Good Standing Certificate).

VIII. ANEXOS

1. Poder especial debidamente otorgado.
2. Todos los documentos indicados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones dentro del presente proceso arbitral, se solicita que las comunicaciones dirigidas a la parte convocante y sus apoderadas judiciales se realicen conforme a los siguientes datos:

1. Parte convocante – NEVADO DIGITAL S.A. Correo electrónico institucional para notificaciones electrónicas: contacto.legal@nevadodigital.eu

Dirección física para correspondencia: Calle 93 No. 14-71, Oficina 702 Edificio Torre Empresarial. Bogotá D.C., Colombia.

2. Apoderadas judiciales

- LAURA MARÍN GALLO
Correo electrónico: 1010125622@javerianacali.edu.co
Dirección física: Carrera 27 No. 5A-45, Oficina 301, Edificio Jurídico, Pereira (Risaralda), Colombia
- MARÍA CAMILA URREA GIL
Correo electrónico: mcamilaurrea18@javerianacali.edu.co
Dirección física: Calle 9 No. 34-22, Oficina 204, Edificio Torre Jurídica, Cali (Valle del Cauca), Colombia

Las apoderadas judiciales manifiestan expresamente su aceptación para recibir notificaciones electrónicas en los correos aquí indicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que otorga plena validez jurídica a las actuaciones procesales realizadas por medios digitales, siempre que se garantice el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

3. Parte convocada – ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. Correo electrónico para notificaciones electrónicas: notificaciones@andestech.co

Dirección física para correspondencia: Calle 5 No. 34-76, Oficina 402. Edificio Torre Empresarial. Cali (Valle del Cauca), Colombia.

Cordialmente,

LAURA MARÍN GALLO

C.C. No. 1.010.125.622 de Pereira.

T.P. No. 384.663 del C. S. de la J.

MARÍA CAMILA URREA GIL

C.C. No. 1.144.087.111 de Cali.

T.P. No. 326.244 del C. S. de la J.

ANEXO I

BIBLIOGRAFÍA

1. Normatividad

Congreso de la República de Colombia. (1887). *Código Civil Colombiano* [Ley 57 de 1887]. Diario Oficial n.º 7.027.

Congreso de la República de Colombia. (1971). *Código de Comercio* [Decreto 410 de 1971]. Diario Oficial n.º 33.339.

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado. (2016). *Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales*.

2. Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. (2001). *Sentencia C-892/01* (M. P. Rodrigo Escobar Gil).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2014). *Sentencia de abril de 2014* sobre nulidad absoluta por objeto ilícito.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2015, 4 de agosto). *Sentencia SC14658-2015* (Rad. 11001-31-03-039-2010-00490-01, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2020, 16 de diciembre). *Sentencia SC4770-2020* (Rad. 11001-31-03-032-2015-00423-01).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2021, 10 de marzo). *Sentencia SC3631-2021* (Rad. 11001-31-03-036-2017-00068-01, M. P. Aroldo Quiroz Monsalvo).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2022, 24 de febrero). *Sentencia SC506-2022* (Rad. 63001-31-003-0001-2015-00095-02, M. P. Hilda González Neira).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2022, 2 de junio). *Sentencia SC1690-2022* (Rad. 08001-31-03-004-2017-00111-02).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2022). *Sentencia SC3951-2022* (Rad. 11001-31-03-011-2016-00862-01, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2022). *Sentencia SC877-2022*.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2022). *Sentencia SC1834-2022*.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2022, 15 de diciembre). *Sentencia SC3972-2022* (Rad. 11001-31-03-035-2019-00014-00, M. P. Hilda González Neira).

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única. (2019, 19 de junio). *Sentencia* (Rad. 15238-31-03-002-2012-00127-01, M. P. Jorge Enrique Gómez Ángel).

Tribunal Superior de Bogotá, Sala Cuarta Civil. (2022, 28 de noviembre). *Sentencia* (Rad. 11001-31-03-041-2018-00136-01).

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera Civil de Decisión. (2024, 12 de agosto). *Sentencia* (Rad. 05001-31-03-007-2022-00261-03, M. P. Martín Agudelo Ramírez).

(2024, 30 de agosto). *Sentencia* (Rad. 05001-31-03-013-2019-00436-02, M. P. Sergio Raúl Cardoso).

(2025, 12 de febrero). *Sentencia* (Rad. 05001-31-03-007-2018-00604-02, M. P. Sergio Raúl Cardoso).

Consejo de Estado. (2013). *Sentencia 3577-2013*.

3. Doctrina y literatura académica

Ávila Gutiérrez, M. (2022). *La cláusula rebus sic stantibus y su aplicación en el derecho comparado*. Editorial Jurídica Internacional.

Builes Montoya, J. (2022). *Equilibrio económico contractual y mecanismos de renegociación*. Universidad EAFIT.

Durán Méndez, S. (2016). Imprevisión en contratos aleatorios: una revisión analítica a la teoría de la imprevisión bajo el artículo 868 del Código de Comercio. *Revista Derecho Privado*, (55), 3-35.

Elorriaga De Bonis, F. (2009). *El objeto ilícito en la contratación civil*. Editorial Jurídica de Chile.

Elorriaga De Bonis, F. (2009). Las dos hipótesis de objeto ilícito contenidas en el artículo 1465 del Código Civil. *Revista de Derecho*, 22(1), 1-20.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722009000100004

Flórez Peláez, J. (2021). El incumplimiento imputable: Estudio a partir de las obligaciones de medios y de resultado. *Revista Derecho Privado*, (41), 21-51.
<https://doi.org/10.18601/01234366.n41.02>

Gaitán, M. G. (2010). Legislación aplicable a los contratos internacionales de transferencia de tecnología. *Revista Propiedad Inmaterial*, (14), 141-170.

González Vargas, D. (2020). *La imprevisión como mecanismo de justicia contractual en el derecho privado colombiano*[Tesis de maestría]. Pontificia Universidad Javeriana.

Hinestrosa, F. (2000). *Tratado de las obligaciones: formación y ejecución*. Universidad Externado de Colombia.

Martínez Pacheco, B., Vargas Chaves, I., & Salgado Figueroa, E. (2018). El contrato de transferencia de tecnología. *Revista Brasileira de Direito*, 14(2), 22-39.

Morales Hervias, R. (2015). Objeto ilícito y finalidad negocial. *Revista de Derecho Privado*, 18(2), 1-25.

Morales Hervias, R. (2015). Objeto imposible jurídicamente y objeto ilícito: La supuesta eliminación de la causa del negocio jurídico. Recuperado de ResearchGate: <https://www.researchgate.net/publication/280776312> Objeto imposible jurídicamente y objeto ilícito La supuesta eliminación de la causa del negocio jurídico

Riaño Saad, A. (2022). La nulidad de la compraventa de bien embargado: Comentario a la sentencia SC1834-2022 de la Corte Suprema de Justicia. *Revista de Derecho Privado*, (43), 403-426. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/7937>

Urrejola Scolari, J. (2003). *El deber de renegociación contractual en la teoría de la imprevisión*. Universidad de Chile.

TABLA DE CONTENIDO

1. Introducción.
2. Contestación.

Capítulo I. Contestación a los hechos de la demanda.

Capítulo II. Contestación a las pretensiones de la demanda.

- I. Frente a las pretensiones declarativas.
- II. Frente a las pretensiones de condena.
- III. Frente a las pretensiones subsidiarias.

Capítulo III. Excepciones de mérito.

1. Cumplimiento contractual.
 - 1.1 Categorías del incumplimiento contractual.
 - 1.1.1 Incumplimiento de la obligación.
 - 1.1.2 Cumplimiento incorrecto o inexacto de la obligación.
 - 1.1.3 Cumplimiento tardío de la obligación.
 - 1.2 Aceptación expresa de la tecnología.
 - 1.3 Ausencia de responsabilidad por contingencias sobrevinientes.
 - 1.4 Improcedencia de la restitución del pago.
 - 1.5 Improcedencia del reconocimiento de perjuicios.
 - 1.5.1 Daño emergente y Lucro cesante.
 - 1.6 Excepción del contrato no cumplido.
2. Inoponibilidad del mecanismo de ajuste de precio.
3. Improcedencia de la nulidad absoluta.
4. Temeridad procesal.

Capítulo IV. Objeción al juramento estimatorio.

1. Inexactitud frente a la devolución del pago inicial.
2. Inexactitud en la estimación del daño emergente y lucro cesante.
3. Desproporcionalidad en la estimación total del juramento.

Capítulo V. Procedimiento y cuantía.

Capítulo VI. Pronunciamiento sobre las pruebas.

- I. Objeción a las pruebas documentales aportadas por la parte convocante.
- II. Pruebas solicitadas por la parte demandada.
 - A. Documentales.
 - B. Testimoniales.

Capítulo VII. Anexos.

Capítulo VIII. Notificaciones.

Anexo I. Bibliografía.

INTRUDUCCIÓN

La inclusión de una cláusula compromisoria como mecanismo de resolución de controversias mediante arbitraje constituye, en la actualidad, una herramienta cada vez más relevante en la solución eficiente de conflictos derivados de la interpretación, ejecución o validez de los contratos, este mecanismo alternativo de solución de controversias permite una resolución más ágil y especializada que la jurisdicción ordinaria, garantizando un escenario técnico y equitativo para las partes involucradas. En el marco de las actividades académicas promovidas por el *Moot Court*, se propicia un espacio idóneo para que la comunidad educativa fortalezca sus conocimientos jurídicos y procesales, a través del análisis y resolución de un caso complejo relacionado con las obligaciones contractuales y los presuntos incumplimientos derivados de un contrato internacional de transferencia de tecnología y licenciamiento SaaS.

Este ejercicio académico se desarrolla en tres etapas: la primera, consistente en la elaboración del memorial de demanda; la segunda, en la presentación del memorial de contestación y la tercera, correspondiente a la sustentación de los argumentos jurídicos expuestos ante el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

El caso sobre el cual se elaboran tanto el escrito de demanda como el de contestación versa sobre un contrato internacional de transferencia de tecnología, en virtud del cual **ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.** y **NEVADO DIGITAL S.A.** asumieron diversas obligaciones recíprocas. No obstante, ciertas circunstancias sobrevenidas durante la ejecución contractual dieron lugar a controversias en torno a presuntos incumplimientos y a la consecuente reclamación de perjuicios económicos.

El presente memorial de contestación a la demanda ha sido elaborado por uno de los grupos participantes en la modalidad de grado *Moot Court*, con base en la asignación aleatoria del rol procesal, el análisis integral de la demanda y el desarrollo argumentativo que sustenta la posición jurídica de **ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.**, parte demandada en el presente proceso arbitral.

Señores

**SEÑORES CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE
COMPOSICIÓN CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

E. S. D.

Referencia: Contestación a la demanda arbitral presentada por NEVADO DIGITAL S.A. contra ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.

LAURA MARÍN GALLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.125.622 de Pereira y tarjeta profesional No. 384.663 del Consejo Superior de la Judicatura, y **MARÍA CAMILA URREA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.087.111 de Cali y tarjeta profesional No. 326.244 del Consejo Superior de la Judicatura, abogadas en ejercicio, actuando en calidad de apoderadas judiciales especiales de la sociedad **ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, legalmente constituida y domiciliada en la ciudad de Cali, República de Colombia, en virtud del poder debidamente conferido, nos permitimos presentar ante este Honorable Tribunal de Arbitramento la contestación a la demanda arbitral interpuesta por la sociedad **NEVADO DIGITAL S.A.**, con fundamento en los hechos, consideraciones jurídicas y pruebas que se expondrán a lo largo del presente escrito.

La presente contestación se formula en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, en el marco del proceso arbitral instaurado conforme a la cláusula compromisoria pactada en el Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS suscrito entre las partes el 15 de marzo de 2024, y tiene por objeto controvertir las afirmaciones de la parte convocante, oponerse a las pretensiones incoadas, proponer las excepciones de mérito correspondientes y solicitar la absolución de nuestra representada de todas las condenas solicitadas.

CAPITULO I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Es cierto que la sociedad NEVADO DIGITAL S.A. es una empresa extranjera domiciliada en Madrid, España, dedicada a la prestación de servicios de inteligencia artificial y cloud computing. No obstante, no es cierto que dicha sociedad haya actuado sin conocimiento de los riesgos contractuales, pues asumió expresamente las obligaciones derivadas del Contrato Internacional de Transferencia de

Tecnología y Licenciamiento SaaS suscrito el 15 de marzo de 2024, incluyendo el cumplimiento de los pagos pactados, la realización de un proceso de due diligence técnico y legal, y la aceptación de la tecnología en las condiciones reveladas, conforme a lo estipulado en la cláusula 9.2 del contrato.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto parcialmente. Es cierto que en enero de 2024 se iniciaron negociaciones entre nuestra representada y NEVADO DIGITAL S.A. para la celebración de un contrato internacional de transferencia de tecnología y licenciamiento SaaS. No obstante, no es cierto que dichas negociaciones se hayan desarrollado en condiciones de desinformación o desequilibrio contractual. Por el contrario, NEVADO DIGITAL S.A. tuvo acceso completo a la información técnica, legal y comercial de la plataforma "COCUY INTELLIGENCE SUITE" durante el proceso de due diligence, conforme a lo pactado en la cláusula 9.2 del contrato, lo que evidencia una negociación informada y equitativa.

HECHO CUARTO: Es cierto parcialmente. Es cierto que el 15 de marzo de 2024 se suscribió el Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS entre las partes. No obstante, no es cierto que nuestra representada haya incumplido las obligaciones contractuales allí pactadas. La transferencia de tecnología se realizó conforme a lo estipulado en la cláusula 3.2, incluyendo la entrega del código fuente, algoritmos, modelos entrenados, documentación técnica y sesiones de capacitación. Asimismo, nuestra representada garantizó la titularidad de los derechos de propiedad intelectual y el cumplimiento normativo aplicable, conforme a la cláusula 5.1 del contrato.

HECHO QUINTO: Es cierto parcialmente. Es cierto que NEVADO DIGITAL S.A. realizó un proceso de due diligence técnico y legal entre abril y julio de 2024, durante el cual nuestra representada proporcionó acceso completo a la información requerida.

No obstante, no es cierto que las situaciones identificadas constituyeran vicios ocultos o incumplimientos contractuales. Las contingencias mencionadas fueron debidamente reveladas y documentadas durante el proceso de due diligence, y NEVADO DIGITAL S.A., con conocimiento de causa, decidió continuar con la ejecución del contrato, lo que constituye aceptación expresa de la tecnología en las condiciones reveladas, conforme a la cláusula 9.2.

HECHO SEXTO: Es cierto parcialmente. Es cierto que las partes pactaron la cláusula 6.3 como mecanismo de ajuste de precio ante contingencias que superaran el umbral de COP \$1.200.000.000. No obstante, no es cierto que las reclamaciones formuladas por NEVADO DIGITAL S.A. cumplan con los requisitos contractuales para activar dicho mecanismo. En particular, no se cumplió con la notificación oportuna dentro de los treinta (30) días siguientes al conocimiento de la contingencia, ni se aportó la documentación probatoria exigida por el contrato, conforme a lo estipulado expresamente en la cláusula 6.3.

Adicionalmente, se destaca que, al continuar con la ejecución del contrato luego del proceso de due diligence y suscribir dicha cláusula, NEVADO DIGITAL S.A. manifestó su aceptación expresa de la tecnología en las condiciones reveladas. Esta conducta constituye una ratificación del contrato y una aceptación de la plataforma "COCUY INTELLIGENCE SUITE" en el estado en que fue entregada, lo cual excluye la posibilidad de alegar posteriormente desconocimiento de las contingencias reveladas durante dicho proceso.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

HECHO OCTAVO: Es cierto parcialmente. Es cierto que nuestra representada inició la transferencia del código fuente y la documentación técnica mediante repositorios seguros en la nube, y se programaron sesiones de capacitación virtual. No obstante, no es cierto que dicha transferencia haya contenido vicios ocultos. Las librerías de terceros utilizadas en algunos módulos estaban debidamente licenciadas para uso comercial, y las dependencias de servicios externos son prácticas comunes en el desarrollo de soluciones SaaS. Además, NEVADO DIGITAL S.A. tuvo acceso a esta información durante el proceso de due diligence.

Se resalta que, a pesar de haber tenido conocimiento de las características técnicas de la plataforma y de las contingencias identificadas durante el proceso de due diligence, NEVADO DIGITAL S.A. decidió continuar con la ejecución del contrato sin manifestar oposición o inconformidad alguna en ese momento. Esta conducta constituye una aceptación expresa de la tecnología entregada, conforme a lo estipulado en la cláusula 9.2 del contrato, y excluye la posibilidad de alegar posteriormente desconocimiento o sorpresa frente a los elementos técnicos revelados.

Es cierto que nuestra representada inició la transferencia del código fuente y la documentación técnica mediante repositorios seguros en la nube, y se programaron sesiones de capacitación virtual. No obstante, no es cierto que dicha transferencia haya contenido vicios ocultos. Las librerías de terceros utilizadas en algunos módulos estaban debidamente licenciadas para uso comercial, y las dependencias de servicios externos son prácticas comunes en el desarrollo de soluciones SaaS. Además, NEVADO DIGITAL S.A. tuvo acceso a esta información durante el proceso de due diligence técnico y legal.

HECHO NOVENO: No es cierto. Las situaciones descritas por NEVADO DIGITAL S.A. no constituyen incumplimientos contractuales por parte de nuestra representada. Las librerías de terceros y los servicios cloud mencionados fueron parte integral de la arquitectura de la plataforma y no fueron ocultados. El incidente de ciberseguridad del 10 de abril de 2026 fue un evento de fuerza mayor, ajeno a la voluntad de nuestra representada, y no puede ser imputado como incumplimiento. Las restricciones de exportación impuestas por el Departamento de Comercio de EE.UU. también constituyen hechos sobrevinientes no imputables. Finalmente, la sentencia judicial sobre patentes fue posterior al proceso de due diligence y no afecta la validez del contrato ni la ejecución de las obligaciones pactadas.

HECHO DÉCIMO: Es cierto parcialmente. Es cierto que NEVADO DIGITAL S.A. envió una comunicación el 10 de junio de 2026 solicitando un ajuste del precio. No obstante, no es cierto que dicha solicitud cumpla con los requisitos de la cláusula 6.3, en especial en lo relativo a la documentación probatoria y la oportunidad de la notificación.

Se reitera que las partes pactaron expresamente en el contrato un plazo de treinta (30) días calendario contados desde el momento en que NEVADO DIGITAL S.A. tuvo conocimiento o debió tener conocimiento de la contingencia, para hacer efectiva la solicitud de ajuste de precio. El incumplimiento de este término por parte del demandante impide la activación válida del mecanismo de ajuste, y su omisión se interpreta como una aceptación tácita de las

condiciones contractuales y de la tecnología entregada, conforme a lo estipulado en la cláusula 6.3.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto parcialmente. Es cierto que NEVADO DIGITAL S.A. no realizó el segundo pago pactado para el 20 de junio de 2026. No obstante, no es cierto que dicha omisión esté justificada por las circunstancias alegadas, toda vez que la obligación de pago es clara, expresa y actualmente exigible, conforme a la cláusula 4.1 y 12.4 del contrato.

HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto. Las contingencias mencionadas no constituyen incumplimientos imputables a nuestra representada. El ciberataque fue un evento de fuerza mayor. La investigación de la AEPD está en curso y no ha concluido en sanción. La supuesta licencia otorgada en Francia no vulnera la exclusividad territorial, pues no recae sobre los componentes licenciados a NEVADO DIGITAL. La demanda de ex empleados no ha sido resuelta judicialmente y no afecta la titularidad de los derechos transferidos.

En consecuencia, no puede considerarse que haya existido un incumplimiento contractual por parte de nuestra representada, cuando no se han demostrado de manera fehaciente los hechos que se le imputan. Las alegaciones del demandante carecen de sustento probatorio suficiente y se basan en interpretaciones subjetivas o en hechos que no han sido acreditados con el rigor exigido por el ordenamiento jurídico. Por tanto, no existe fundamento válido para atribuir responsabilidad contractual a nuestra representada en relación con las situaciones descritas en este hecho.

HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto parcialmente. Es cierto que NEVADO DIGITAL S.A. envió comunicación el 20 de septiembre de 2026 anunciando su decisión de no realizar pagos adicionales. No obstante, no es cierto que la solicitud de devolución parcial del primer pago tenga fundamento y respaldo contractual o legal, por cuanto el servicio fue debidamente ejecutado por nuestra representada.

El pago realizado por NEVADO DIGITAL S.A. el 20 de diciembre de 2024 corresponde al 40% del valor total del contrato, y fue pactado como anticipo por la licencia exclusiva y la transferencia de tecnología, conforme a la cláusula 4.1 del contrato. Nuestra representada cumplió con las obligaciones a su cargo, incluyendo la entrega del código fuente, la documentación técnica, los algoritmos funcionales y la capacitación técnica, lo que hace que dicho pago sea procedente y exigible.

Solicitar la devolución de ese valor, cuando la prestación fue efectivamente cumplida, resulta jurídicamente improcedente y contraviene el principio de conmutatividad contractual. Además, NEVADO DIGITAL S.A. no formuló objeción alguna al momento de recibir la

tecnología ni durante el proceso de ejecución inicial, lo que refuerza la validez del pago efectuado y excluye cualquier pretensión de restitución.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto parcialmente. Es cierto que nuestra representada reiteró su exigencia de pago y notificó la mora de NEVADO DIGITAL S.A.

No obstante, no es cierto que las reclamaciones formuladas por la parte demandante cumplan con los requisitos de oportunidad y sustento probatorio exigidos por el contrato.

Se destaca que NEVADO DIGITAL S.A. aceptó expresamente la tecnología entregada, al continuar con la ejecución del contrato sin manifestar objeción alguna tras el proceso de due diligence. Esta conducta implica conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas reveladas, conforme a la cláusula 9.2 del contrato.

Adicionalmente, el reclamo de ajuste de precio fue presentado por fuera del plazo pactado entre las partes en la cláusula 6.3, que exige notificación dentro de los treinta (30) días siguientes al conocimiento de la contingencia. El incumplimiento de este término impide la activación válida del mecanismo de ajuste, y refuerza la exigibilidad de la obligación de pago, sin que proceda modificación alguna del precio pactado.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es cierto. Nuestra representada niega haber incurrido en incumplimientos graves o reiterados. Las obligaciones contractuales fueron ejecutadas conforme a lo pactado, y las contingencias alegadas por NEVADO DIGITAL S.A. no son imputables a nuestra representada ni constituyen causal de resolución ni de nulidad del contrato.

En efecto, nuestra representada cumplió con la entrega de la tecnología conforme a las especificaciones contractuales, otorgó acceso completo durante el proceso de due diligence, y proporcionó la documentación técnica, el código fuente, los algoritmos funcionales y la capacitación acordada. NEVADO DIGITAL S.A. aceptó expresamente la tecnología en las condiciones reveladas, conforme a la cláusula 9.2, y continuó con la ejecución del contrato sin objeción alguna.

Las contingencias posteriores, como investigaciones regulatorias, reclamos de terceros o eventos de ciberseguridad, no constituyen incumplimientos atribuibles a nuestra representada, ya que no fueron ocultadas, fueron sobrevinientes o están siendo tramitadas por las autoridades competentes sin decisión definitiva. Además, no se ha acreditado de manera fehaciente que dichas situaciones hayan surgido por acción u omisión de nuestra representada, ni que afecten la validez o exigibilidad del contrato.

Por tanto, no existe fundamento jurídico ni probatorio que permita declarar el incumplimiento del contrato por parte de nuestra representada, ni que justifique la resolución, nulidad o restitución solicitada por la parte demandante.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte demandada, ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., solicita al Honorable Tribunal Arbitral que niegue en su totalidad las pretensiones formuladas por NEVADO DIGITAL S.A., por carecer de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

Las alegaciones contenidas en la demanda no configuran incumplimiento contractual alguno atribuible a nuestra representada, quien ha cumplido de manera íntegra, oportuna y conforme a lo pactado, las obligaciones derivadas del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS.

Las contingencias invocadas por la parte demandante son hechos sobrevinientes, no imputables, y en muchos casos no acreditados con prueba idónea ni dentro de los términos contractuales establecidos. Además, NEVADO DIGITAL S.A. aceptó expresamente la tecnología entregada, continuó con la ejecución del contrato sin objeciones y omitió activar oportunamente los mecanismos de ajuste o resolución previstos en el contrato.

A continuación, se presenta la contestación individual a cada una de las pretensiones:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Se acepta. Nuestra representada reconoce la existencia y validez del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS suscrito el 15 de marzo de 2024, el cual fue celebrado válidamente entre las partes, con plena capacidad jurídica, consentimiento libre y sin vicios, y conforme a las disposiciones legales aplicables. El contrato ha sido ejecutado parcialmente por ambas partes y constituye un acuerdo vinculante.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Se niega. Nuestra representada niega haber incurrido en incumplimiento grave del contrato. Las obligaciones esenciales fueron cumplidas conforme a lo pactado, incluyendo la entrega del código fuente, la documentación técnica, los algoritmos funcionales, la capacitación técnica y el otorgamiento de la licencia exclusiva. Las contingencias alegadas por la parte demandante no constituyen incumplimientos atribuibles a nuestra representada, sino hechos sobrevinientes, no ocultados, y no acreditados fehacientemente. Además, NEVADO DIGITAL S.A. aceptó expresamente la tecnología entregada y no activó oportunamente los mecanismos contractuales de ajuste o resolución.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN: Se niega. No procede la resolución judicial del contrato, toda vez que no se ha demostrado incumplimiento grave ni esencial por parte de nuestra representada. La condición resolutoria tácita prevista en el artículo 1546 del Código Civil y el artículo 870 del Código de Comercio exige que el incumplimiento sea imputable, grave y que frustre la finalidad del contrato, lo cual no se configura en el presente caso. Nuestra representada ha cumplido con sus obligaciones, y la contraparte no ha ejercido oportunamente los derechos contractuales que le asistían.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN: Se niega. Nuestra representada no acepta que NEVADO DIGITAL S.A. haya sufrido perjuicios económicos atribuibles a su conducta. No se ha demostrado el nexo causal entre las contingencias alegadas y una conducta incumplida

por parte de ANDESTECH. Las situaciones descritas son sobrevinientes, no imputables, y no han sido acreditadas con pruebas suficientes.

Además, NEVADO DIGITAL S.A. aceptó la tecnología y continuó con la ejecución contractual sin objeciones.

FRENTE A LA QUINTA PRETENSIÓN: Se niega. No existe nexo de causalidad directo y necesario entre las actuaciones de nuestra representada y los supuestos perjuicios alegados por NEVADO DIGITAL S.A. Las contingencias mencionadas no derivan de un incumplimiento contractual, sino de factores externos, sobrevinientes o no imputables. La aceptación expresa de la tecnología y la falta de activación oportuna de los mecanismos contractuales excluyen la posibilidad de atribuir responsabilidad a nuestra representada.

FRENTE A LA SEXTA PRETENSIÓN: Se niega. Nuestra representada niega haber actuado con culpa grave o negligencia. Por el contrario, ha obrado con diligencia, transparencia y buena fe, cumpliendo con todas las obligaciones contractuales. La contraparte tuvo acceso completo a la información técnica y legal, y aceptó la tecnología en las condiciones reveladas. No se ha demostrado ocultamiento, dolo ni negligencia que permita imputar responsabilidad agravada.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE CONDENAS:

FRENTE A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN: Se niega. No procede la devolución del primer pago realizado por NEVADO DIGITAL S.A., toda vez que la contraprestación fue debidamente ejecutada por nuestra representada. El pago fue pactado como anticipo por la licencia exclusiva y la transferencia de tecnología, conforme a la cláusula 4.1 del contrato. La prestación fue cumplida, y no existe fundamento contractual, ni legal para solicitar su restitución.

FRENTE A LA OCTAVA PRETENSIÓN: Se niega. Nuestra representada niega que exista lugar a indemnización por daño emergente o lucro cesante. No se ha demostrado incumplimiento contractual, ni se ha acreditado el nexo causal entre las contingencias alegadas y una conducta imputable a nuestra representada. Las cifras reclamadas son desproporcionadas, especulativas y no sustentadas con prueba idónea.

FRENTE A LA NOVENA PRETENSIÓN: Se niega. Nuestra representada no acepta la condena al pago de perjuicio moratorio ni de costas, toda vez que no ha incumplido sus obligaciones contractuales. Por el contrario, ha exigido el cumplimiento de las obligaciones de pago pactadas, conforme a la cláusula 4.1 y 12.4 del contrato.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

FRENTE A LA DÉCIMA PRETENSIÓN: Se niega. No procede el ajuste del precio pendiente de pago en un 90%, toda vez que no se han cumplido los requisitos establecidos en la cláusula 6.3 del contrato.

En particular, no se presentó la notificación dentro del término pactado ni se aportó la documentación probatoria exigida. Además, las contingencias alegadas no superan el umbral contractual de forma acreditada ni son imputables a nuestra representada.

FRENTE A LA DÉCIMA PRIMERA PRETENSIÓN: Se niega. No procede la nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito. El objeto del contrato es lícito, determinado y posible, consistente en la transferencia de tecnología y licenciamiento de software. No se ha demostrado que la tecnología transferida infrinja normas imperativas, derechos de terceros o disposiciones de orden público. Las alegaciones del demandante carecen de sustento probatorio suficiente y no configuran causal de nulidad conforme a los artículos 1519, 1523, 1741 del Código Civil ni al artículo 899 del Código de Comercio.

En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Arbitral que declare no probadas las pretensiones formuladas por NEVADO DIGITAL S.A., y que se absuelva a nuestra representada de todas las condenas solicitadas, con imposición de costas a la parte demandante por temeridad procesal y falta de fundamento jurídico.

CAPÍTULO III. EXCEPCIÓN DE MÉRITO

1. CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

La sociedad ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. ha cumplido de manera íntegra, oportuna y conforme a lo pactado, las obligaciones derivadas del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS suscrito con NEVADO DIGITAL S.A. el 15 de marzo de 2024.

Desde la firma del contrato, nuestra representada ha ejecutado las obligaciones esenciales a su cargo, incluyendo:

- La entrega del código fuente completo, algoritmos funcionales, modelos entrenados y documentación técnica, conforme a la cláusula 3.2.
- La realización de sesiones de capacitación técnica.
- La garantía de titularidad de derechos de propiedad intelectual y cumplimiento normativo, conforme a la cláusula 5.1.
- La habilitación de repositorios seguros para la transferencia tecnológica.

Pero no basta con ello, para acreditar de manera directa el cumplimiento de la hoy demandada, analizar desde la perspectiva doctrinal las categorías del incumplimiento contractual, resulta beneficioso para ampliar el alcance de la presente excepción, como lo deja de presente Oviedo Albán y Vidal Olivares (2020) en su artículo, no existe una definición expresa en nuestro código civil referente al incumplimiento contractual, pero si se establecen 3 postulados en los cuales se resaltan las situaciones dentro de las cuales una conducta se determina como incumplimiento *“Es cierto que algunos autores se han apoyado en normas, como los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, que regulan el contenido de la indemnización por incumplimiento de las obligaciones contractuales, con el fin de establecer que esta comprende el daño emergente y lucro cesante —ya sea por no haber cumplido la*

obligación, haberla cumplido incorrectamente, o haberse tardado en su cumplimiento—, para destacar que estas situaciones constituyen incumplimiento del contrato” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, es menester desarrollar cada uno de los 3 elementos mencionados con anterioridad, de la siguiente manera:

- Incumplimiento de la obligación.
- Cumplimiento incorrecto de la obligación.
- Cumplimiento tardío de la obligación.

1.1 CATEGORIAS DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

1.1. 1 INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:

Como se menciona con anterioridad, la sociedad ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S cumplió todas las obligaciones adquiridas dentro del contrato internacional de transferencia de tecnología y licenciamiento Saas, La contraparte, NEVADO DIGITAL S.A., recibió dicha tecnología, accedió a la información técnica y jurídica durante el proceso de due diligence, y continuó con la ejecución del contrato sin objeción alguna, lo que constituye aceptación expresa de la tecnología en las condiciones reveladas (cláusula 9.2).

Así mismo tenemos que, nuestra representada ha obrado con diligencia, transparencia y buena fe, cumpliendo con los estándares técnicos y legales aplicables. Las librerías de terceros estaban debidamente licenciadas, y las dependencias de servicios cloud son prácticas comunes en soluciones SaaS. No se ha demostrado ocultamiento, dolo ni negligencia que permita imputar responsabilidad agravada.

Las situaciones alegadas por la parte convocante, como el ciberataque, las restricciones de exportación, la sentencia judicial sobre patentes y las investigaciones regulatorias, son hechos sobrevinientes, externos y no imputables a nuestra representada. La jurisprudencia ha sido clara en señalar que la responsabilidad contractual exige imputabilidad, lo cual no se configura en este caso:

"Si uno de los contratantes desatiende sus compromisos, mientras el otro los satisface o se allana a ello, resulta viable hacer efectiva la condición resolutoria del artículo 1546 ibídem, en el que no se distingue si a ella da lugar cualquier incumplimiento independientemente de su gravedad o trascendencia... aunque jurisprudencialmente se ha decantado que no es procedente cuando el incumplimiento en el que se funda la pretensión resolutoria tiene escasa importancia en atención a los intereses de la parte que tal cosa solicita." (Corte Suprema de Justicia, SC1690-2022)

1.1.2 CUMPLIMIENTO INCORRECTO O INEXACTO DE LA OBLIGACIÓN.

Como lo deja de presente De la Maza Gazmuri, Í. (2012) , *“El cumplimiento inexacto se puede calificar como «ejecución de una prestación defectuosa». La diferencia más importante que esta figura ofrece, frente al incumplimiento definitivo y a la mora es que, así como en estos últimos casos se ha producido una omisión total de prestación, en el nuestro*

existe un comportamiento positivo del deudor dirigido a cumplir, que, sin embargo, no se ajusta a los términos del programa establecido en el acto de constitución de la relación obligatoria. Dicho más claramente, no es que el deudor no haya hecho nada, sino que lo que ha hecho está mal hecho” (Díez-Picazo (2008) p. 700.)

De conformidad con el marco contractual que rige la relación entre las partes, ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. cumplió de manera correcta, completa y oportuna con las obligaciones derivadas del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, es evidente que la demandada entregó el código fuente, los algoritmos, la documentación técnica y los manuales de usuario de la plataforma “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, utilizando repositorios seguros en la nube y garantizando acceso total a los equipos técnicos designados por NEVADO DIGITAL S.A. Asimismo, programó y ejecutó las capacitaciones técnicas y operativas pactadas, destinadas a la implementación efectiva de la solución tecnológica, de acuerdo con las actas de entrega y los reportes de acceso electrónico que incluso allega accionante en la demanda que da origen a la presente contestación, las obligaciones asumidas por ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. fueron cumplidas en los términos, condiciones y plazos establecidos contractualmente, sin que la parte actora haya acreditado prueba alguna que demuestre un incumplimiento sustancial o un cumplimiento defectuoso.

En este sentido, no puede predicarse un cumplimiento incorrecto por parte de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., toda vez que su conducta contractual fue diligente, transparente y ajustada al principio de buena fe objetiva. Cualquier afectación alegada por la parte demandante no tiene origen en el actuar de la demandada, sino en hechos posteriores, autónomos y no imputables.

1.1.3 CUMPLIMIENTO TARDÍO DE LA OBLIGACIÓN.

El cumplimiento tardío constituye una modalidad del incumplimiento que solo adquiere relevancia jurídica cuando el retraso en la ejecución de la obligación afecta de manera directa y sustancial el interés del acreedor, o cuando dicho retardo frustra la finalidad práctica del contrato, así lo ha precisado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín (2024), al señalar que:

“No se desconoce que el cumplimiento tardío tiene efectos resolutivos, por lo menos en principio, “particularmente cuando el plazo pactado –y desatendido– se pueda considerar esencial, esto es, en aquellos casos en los que la ejecución de la prestación con posterioridad a una cierta oportunidad sea ya inútil al acreedor en cuanto que su interés en el derecho de crédito ha sido definitivamente lesionado, o cuando el incumplimiento genera una frustración del fin práctico perseguido por las partes en el negocio, o, por último, cuando se pueda observar un razonable interés en la resolución del contrato”

A partir de dicha precisión, es menester destacar que ninguno de los elementos que menciona dicho pronunciamiento se configura en la conducta ejercida por parte de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S, dentro de la vigencia del vínculo contractual con la hoy demandante. Por el contrario, se encuentra plenamente acreditado que la accionada ejecutó sus

obligaciones dentro de los plazos estipulados dentro del contrato internacional de transferencia de tecnología y licenciamiento Saas, lo cual permite que se excluya la imputación del incumplimiento tardío de la obligación, toda vez que ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S:

1. Hizo entrega oportuna del código fuente, algoritmos de machine learning, modelos de IA entrenados, documentación técnica.
2. Dispuso el acceso seguro a los repositorios digitales desde el momento acordado.
3. Programó y realizó las sesiones de capacitación durante el plazo acordado.

En consecuencia, NEVADO DIGITAL S.A no acredita en ningún momento que, durante la ejecución contractual, se presentara un retardo que frustrara un interés jurídico en concreto o el fin práctico del contrato, aunado a ello, tampoco acreditó que la prestación recibida hubiera perdido utilidad en razón del tiempo.

1.2 ACEPTACIÓN EXPRESA DE LA TECNOLOGÍA.

La presente excepción se formula teniendo en cuenta que, la parte demandante, NEVADO DIGITAL S.A., aceptó de manera expresa, inequívoca y voluntaria la tecnología objeto del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS suscrito con ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. el 15 de marzo de 2024.

Esta excepción se fundamenta en hechos verificables, cláusulas contractuales específicas, y criterios jurisprudenciales y doctrinales que excluyen la posibilidad de alegar posteriormente desconocimiento, error o incumplimiento.

Durante el proceso de ejecución contractual, NEVADO DIGITAL S.A.:

- Recibió el código fuente, algoritmos, modelos entrenados y documentación técnica.
- Participó en sesiones de capacitación técnica.
- Accedió a los repositorios habilitados para la transferencia tecnológica.
- Continuó con la implementación de la plataforma en Europa sin objeción alguna.

Estas actuaciones constituyen aceptación expresa de la tecnología en las condiciones reveladas, conforme a lo previsto en la cláusula 9.2 del contrato, que establece:

"La recepción de la tecnología, la participación en capacitaciones y la continuidad operativa por parte del licenciatario constituyen aceptación expresa e irrevocable de la solución tecnológica transferida, en las condiciones técnicas, jurídicas y comerciales reveladas."

Al respecto tenemos que, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"La ejecución voluntaria del contrato, con conocimiento de las condiciones técnicas y jurídicas del objeto prestacional, impide alegar posteriormente la existencia de error o vicio del consentimiento, salvo prueba en contrario que desvirtúe la buena fe contractual." (SC1834-2022)

Este criterio excluye la posibilidad de retractación unilateral cuando la parte ha actuado con pleno conocimiento de las condiciones del negocio jurídico.

Martínez Pacheco, Vargas Chaves y Salgado Figueroa (2018) afirman:

"La aceptación expresa de la tecnología transferida, en contratos de licenciamiento y know-how, constituye una conducta concluyente que consolida la eficacia del vínculo obligacional, y excluye la posibilidad de retractación unilateral, salvo que se configure un vicio invalidante debidamente probado."

Este enfoque doctrinal refuerza la validez de la aceptación como acto jurídico vinculante, especialmente en contratos de transferencia tecnológica.

No debe olvidarse, ni pasarse por alto que, NEVADO DIGITAL S.A. no formuló objeción alguna dentro del término de 30 días previsto en la cláusula 11.3 para notificar vicios o inconsistencias. Esta omisión constituye renuncia expresa a cualquier reclamación posterior, conforme a lo pactado contractualmente.

De acuerdo con lo anterior, resulta completamente evidente y claro como, la conducta desplegada por NEVADO DIGITAL S.A. configura aceptación expresa de la tecnología transferida, excluye la configuración de error esencial, y desvirtúa cualquier alegación de incumplimiento por parte de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Arbitral que declare probada la excepción de mérito por aceptación expresa de la tecnología, y absuelva a nuestra representada de las pretensiones formuladas en su contra.

1.3 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CONTINGENCIAS SOBREVINIENTES

Nuestra presentada ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., no puede ser considerada responsable por las contingencias alegadas por NEVADO DIGITAL S.A., en tanto estas no son imputables ni derivan de una conducta dolosa, culposa o negligente.

Esta excepción se fundamenta en el principio de imputabilidad como presupuesto esencial de la responsabilidad contractual, en jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, doctrina especializada y pronunciamientos arbitrales colombianos.

La responsabilidad contractual exige que el incumplimiento sea atribuible al deudor por dolo o culpa. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

"La responsabilidad civil contractual se asienta sobre la existencia y validez de un pacto ajustado entre dos o más sujetos de derecho, la desatención —total o parcial— de los compromisos adquiridos por uno de ellos o su ejecución defectuosa o tardía, así como la presencia de un detrimento, y el nexo causal entre tal omisión y su resultado." (SC4770-2020)

"No todo evento adverso genera responsabilidad. Para que proceda la indemnización, debe demostrarse que el daño fue causado por una conducta imputable al deudor, y no por hechos externos, sobrevinientes o atribuibles a terceros." (SC506-2022)

Las contingencias alegadas por NEVADO DIGITAL S.A. incluyen:

- Ciberataque a servidores externos.
- Restricciones de exportación impuestas por autoridades extranjeras.
- Sentencia judicial por infracción de patentes en proceso ajeno al contrato.
- Investigaciones regulatorias por autoridades europeas.

Ninguna de estas situaciones fue causada por una conducta activa u omisiva de ANDESTECH que pueda calificarse como dolosa o negligente. Además, muchas de ellas fueron sobrevinientes, posteriores a la ejecución del contrato, y ajenas al control de nuestra representada.

Según Oviedo Albán y Vidal Olivares (2020):

"La imputabilidad es el eje de la responsabilidad contractual. No basta con la existencia del daño; se requiere que este sea consecuencia directa de una conducta reprochable del deudor, conforme a los estándares de diligencia pactados o exigibles legalmente."

En la práctica arbitral colombiana, se ha sostenido que:

"Las contingencias sobrevinientes, como ciberataques, restricciones regulatorias o decisiones judiciales externas, no son imputables al proveedor tecnológico si no se demuestra ocultamiento, dolo o negligencia. La parte convocante debe acreditar que el daño fue causado por una conducta reprochable del convocado, y no por factores externos o propios de su operación." (Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, citado en Brito Nieto, 2020)

Las contingencias alegadas por NEVADO DIGITAL S.A. no son imputables a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., y por tanto no configuran responsabilidad contractual. En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Arbitral que declare probada la excepción de mérito por falta de imputabilidad de las contingencias, y absuelva a nuestra representada de las pretensiones formuladas en su contra.

1.4 IMPROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN DEL PAGO.

La parte convocante, NEVADO DIGITAL S.A., solicita la restitución del primer pago efectuado en virtud del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS suscrito con ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. Sin embargo, dicha pretensión resulta improcedente, en tanto no se ha acreditado la nulidad del contrato, el incumplimiento esencial de las obligaciones pactadas, ni la existencia de un vicio invalidante que justifique la devolución de lo recibido.

El pago realizado por NEVADO DIGITAL S.A. corresponde a una prestación ejecutada en el marco de un contrato válido, bilateral y conmutativo. ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. cumplió con la entrega de la tecnología, la documentación técnica, los algoritmos funcionales y la capacitación pactada. En consecuencia, no existe causa jurídica que habilite la restitución de lo recibido.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

"La resolución de los contratos resulta improcedente ante la insatisfacción de los requisitos propios o esenciales del negocio jurídico. La restitución de prestaciones solo procede cuando se acredita la nulidad del contrato o el incumplimiento grave de las obligaciones pactadas. Si la parte beneficiaria ha cumplido con su prestación, no hay lugar a la devolución de lo recibido." (SC3366-2019)

Este criterio excluye la restitución cuando el contrato ha sido ejecutado parcialmente y no se ha demostrado incumplimiento esencial.

Sergio Rojas Quiñones (2021) sostiene que:

"La restitución de pagos efectuados en virtud de cláusulas contractuales válidas no procede cuando la parte beneficiaria ha cumplido con su prestación, y no se ha acreditado vicio del consentimiento, nulidad del contrato o incumplimiento esencial. La indemnidad pactada excluye la devolución, salvo que se configure una causal legal de ineficacia."

Este enfoque doctrinal refuerza la improcedencia de la devolución en escenarios de cumplimiento parcial o ejecución conforme.

La solicitud de restitución del pago formulada por NEVADO DIGITAL S.A. carece de fundamento jurídico, en tanto no se ha acreditado la nulidad del contrato ni el incumplimiento esencial de las obligaciones pactadas.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, solicitamos respetuosamente a este honorable Tribunal Arbitral que declare probada la excepción de mérito por improcedencia de la restitución del pago, y absuelva a nuestra representada de dicha pretensión.

1.5 IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS.

1.5.1 DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.

La parte demandante, NEVADO DIGITAL S.A., solicita que se condene a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. al pago de perjuicios materiales, comprendidos bajo los conceptos de daño emergente y lucro cesante, con fundamento en presuntos incumplimientos derivados del contrato de transferencia de tecnología y licenciamiento SaaS. Las pretensiones formuladas por la demandante en el libelo de la demanda, relacionadas con la supuesta configuración de dichos perjuicios, se exponen a continuación:

PRETENSIONES DECLARATIVAS

CUARTA: Se declare que como consecuencia directa del incumplimiento de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., NEVADO DIGITAL S.A. sufrió perjuicios económicos graves, consistentes en:

- a. ***Daño emergente: costos adicionales por licencias no reveladas, servicios cloud externos y medidas regulatorias.***
- b. ***Lucro cesante: pérdida de ingresos proyectados por la imposibilidad de comercializar la plataforma en Europa. (Negrilla y subrayado fuera de texto)***
- c. Sanciones económicas: multas impuestas por autoridades de protección de datos.
- d. Pérdida reputacional: afectación de la imagen empresarial ante clientes e inversionistas.

PRETENSIONES DE CONDENA

OCTAVA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. al pago de una indemnización por los perjuicios económicos sufridos por NEVADO DIGITAL S.A., discriminados así:

a) Daño emergente- Por los costos adicionales, pérdidas y sanciones derivadas del incumplimiento contractual, se solicita el pago de UN BILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.351.800.000.000), correspondientes a:

Indemnización judicial por infracción de patentes: \$450.000.000.000; Multa impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio: \$1.800.000.000; Demandas internacionales por discriminación algorítmica: USD\$ 25.000.000 ≈ \$100.000.000.000; Pérdidas por ciberataque y filtración de secretos comerciales: \$800.000.000.000

b) Lucro cesante - Por las ganancias dejadas de percibir debido a la imposibilidad de comercializar la plataforma en Europa, se solicita el pago de un billón quinientos mil millones de pesos colombianos (\$1.500.000.000.000), conforme a La pérdida de exclusividad territorial; La suspensión de comercialización por sentencia judicial; Las restricciones regulatorias impuestas por la AEPD.

Lo anterior teniendo en cuenta que el contrato tenía un valor total de \$1.900.000.000.000. por lo que NEVADO DIGITAL esperaba recuperar esa inversión y obtener beneficios adicionales por regalías del 15% sobre ingresos brutos., es decir, la afectación fue tan grave que se solicitó un ajuste del precio equivalente al 75% del saldo. Por lo tanto, la estimación de \$1.500.000.000.000

como lucro cesante es razonable y proporcional a la magnitud del negocio frustrado. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta las pretensiones previamente expuestas y tras realizar la correspondiente revisión del contenido de la demanda, es evidente que la parte actora tenía la carga procesal de acreditar las sumas que pretende como indemnización bajo los conceptos de daño emergente y lucro cesante. Sin embargo, salta a la vista que NEVADO DIGITAL S.A. no demostró ni la existencia real del perjuicio, ni el fundamento técnico o económico de las cuantías reclamadas, ni mucho menos el nexo causal directo entre tales supuestos daños y la conducta que pretende atribuir a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., con ello, la demandante incumplió los presupuestos legales y jurisprudenciales que regulan la procedencia del reconocimiento de perjuicios contractuales.

El artículo 1613 del Código Civil Colombiano dispone que la indemnización de perjuicios comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, cuando estos provienen del incumplimiento total o parcial de la obligación pactada entre las partes. A su vez, el artículo 1614 establece las condiciones que permiten diferenciar y delimitar cada una de estas categorías, señalando que el daño emergente corresponde a la pérdida efectivamente sufrida y el lucro cesante a la ganancia cierta que se dejó de percibir, en palabras de la corte:

‘[e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho’, como ha sido el criterio de esta Corporación (Se subraya. Sent. del 29 de septiembre de 1978)’ (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348). (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2016)

En relación con los conceptos previamente expuestos, es preciso señalar que NEVADO DIGITAL S.A. no aportó prueba alguna que permita acreditar pagos efectivos, erogaciones comprobadas o desembolsos directamente vinculados con el contrato celebrado. Tampoco presentó comprobantes contables, facturas, soportes de pago o registros financieros que respalden los supuestos gastos en que afirma haber incurrido para mitigar las contingencias alegadas, en consecuencia, las afirmaciones relativas a costos adicionales, pérdidas y sanciones carecen de sustento probatorio y no pueden ser consideradas como perjuicios indemnizables dentro del presente proceso.

En el marco de la reclamación indemnizatoria formulada por NEVADO DIGITAL S.A., es evidente que la parte actora incumplió con la carga probatoria exigida para acreditar los perjuicios que invoca. En efecto, se limitó a enunciar valores globales bajo los conceptos de daño emergente y lucro cesante, sin aportar prueba alguna que demuestre de manera concreta la existencia del daño, su cuantificación económica o su relación causal con la conducta atribuida a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S..

La jurisprudencia ha sido clara en precisar que la simple manifestación de haber sufrido una pérdida o de haber dejado de percibir utilidades no basta para estructurar un perjuicio resarcible; se requiere la demostración efectiva del detrimento patrimonial y de su magnitud económica. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2013) sostuvo:

“Acreditar lo primero, es comprobar el ‘detrimento, menoscabo o deterioro’ económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una ‘pérdida’, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente), o que a él dejó de reportarse una ‘ganancia o provecho’ que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2013)

De esta forma, queda en evidencia que la parte demandante no demostró la existencia de un perjuicio real, cierto y cuantificable, pues omitió establecer en cifras concretas la pérdida sufrida o la ganancia dejada de percibir, como lo exige la jurisprudencia citada. Por tanto, sus reclamaciones bajo los conceptos de daño emergente y lucro cesante carecen de respaldo fáctico y jurídico suficiente.

1.6 EXCEPCIÓN DEL CONTRATO NO CUMPLIDO.

De conformidad con el acervo contractual y probatorio obrante en la demanda, resulta evidente que las conductas desplegadas por NEVADO DIGITAL S.A. configuran un incumplimiento claro y sustancial de las obligaciones principales a su cargo, en especial aquellas relacionadas con el pago del precio y de las regalías derivadas del contrato internacional de transferencia de tecnología y licenciamiento SaaS, suscrito entre las partes el 15 de marzo de 2024.

El contrato estableció de manera precisa las obligaciones económicas a cargo de la hoy demandante, en los siguientes términos:

1. El 40 % del valor total del contrato a la firma del mismo.
2. El 60 % restante, distribuido en dos pagos así:
 1. 30 % el 20 de junio de 2026.
 2. 30 % el 20 de diciembre de 2026.

Si bien la parte actora efectuó el pago inicial correspondiente al 40 %, equivalente a COP \$760.000.000.000, omitió realizar el segundo pago pactado para el 20 de junio de 2026, y tampoco acreditó en ningún momento el pago del 15 % de las regalías previamente acordadas

en el contrato. Dicha omisión fue reconocida por la propia NEVADO DIGITAL S.A. en la comunicación fechada el 20 de junio de 2026, mencionada en el hecho decimosexto de la demanda, en la que manifestó su decisión unilateral de suspender los pagos hasta tanto se resolvieran las controversias contractuales, esta actuación, además de carecer de sustento jurídico, contraviene las cláusulas contractuales vigentes.

Asimismo, el contrato contenía una cláusula de ajuste de precio, mediante la cual las partes acordaron que, en caso de presentarse contingencias que superaran los COP \$1.200.000.000, podría efectuarse la correspondiente revisión o ajuste proporcional, previa demostración objetiva de los perjuicios que dieran lugar a dicha revisión. No obstante, NEVADO DIGITAL S.A. omitió activar el mecanismo contractual previsto para tales efectos y, en su lugar, optó por incumplir las obligaciones económicas a su cargo, desconociendo así el procedimiento pactado y vulnerando el equilibrio contractual entre las partes.

Como bien se deja de presente en el artículo 1609 del código civil *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”* En consecuencia, NEVADO DIGITAL S.A. no puede exigir el cumplimiento de obligaciones ni reclamar perjuicios derivados del contrato, mientras persista su propio incumplimiento y mora en el pago del saldo y de las regalías adeudadas, En palabras de la corte suprema de justicia:

“si el acreedor no ha cumplido por su parte la obligación que le incumbe, su demandado no está en mora de cumplir lo pactado, y no estando en mora, su prestación no es exigible. Sería jurídicamente irregular la condena al pago de una obligación, sin exigibilidad” (CSJ SC 23 mar. 1943, G.J. Tomo LV, pág. 67-72, mencionada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2022)

Con base en lo expuesto y a la luz de la cita referida, se concluye que NEVADO DIGITAL S.A. carece de legitimidad para exigir el cumplimiento o la indemnización derivada del contrato, toda vez que no ha cumplido previamente con las obligaciones a su cargo, particularmente el pago del segundo desembolso pactado y de las regalías correspondientes.

En consecuencia, conforme al principio general contenido en el artículo 1609 del Código Civil colombiano, mientras el acreedor en este caso, la parte demandante no haya cumplido su propia prestación, no puede colocar en mora ni exigir el cumplimiento de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S

2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el nexo causal en materia de responsabilidad contractual exige una relación directa, necesaria y comprobada entre el incumplimiento de la obligación y el perjuicio alegado:

“Cuando se trata de responsabilidad civil contractual, ese nexo causal no tiene como referente para su determinación la actividad ejecutada por la parte contratante, aunque la razón por la cual se contrata con ella sea precisamente porque se ocupa

en esa actividad, sino el vínculo entre el incumplimiento de la obligación adquirida por la parte contratante y el hecho dañoso. En otros términos, al deudor incumplido la responsabilidad no se le atribuye por haber participado activamente como ejecutor de actos que llevaron al resultado perjudicial, sino por haberse abstenido de actuar en la forma que se obligó, o de no intervenir para evitar o impedir que ocurriera el episodio perjudicial; es por no actuar, o no hacerlo de manera oportuna y eficaz para conjurar la realización del daño, a pesar de tener la obligación convencional o legal de hacerlo." (Corte Suprema de Justicia, SC1819-2019)

"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento... la carga de la prueba del perjuicio material recae en el demandante... Si no se acredita dicha diferencia, la pretensión es improcedente por falta de prueba del daño." (Corte Suprema de Justicia, SC506-2022)

"Los tribunales arbitrales han sostenido que la parte convocada cumplió con las obligaciones esenciales del contrato, en tanto entregó el código fuente, la documentación técnica y realizó las capacitaciones pactadas. Las contingencias posteriores, como la investigación administrativa y el ciberataque, no pueden considerarse incumplimientos imputables, pues no fueron ocultadas ni derivan de una conducta dolosa o negligente. La parte convocante omitió activar el mecanismo de ajuste de precio dentro del término pactado, lo cual constituye renuncia expresa a dicho derecho. No se acreditó el nexo causal entre el supuesto daño y una conducta incumplida por la convocada." (Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, 2020, citado en Oviedo Albán & Vidal Olivares, 2020)

Es importante que este honorable Tribunal tenga en cuenta que, NEVADO DIGITAL S.A. accedió a toda la información técnica y jurídica durante el proceso de due diligence, y decidió continuar con la ejecución del contrato. Esta conducta constituye aceptación expresa de la tecnología en las condiciones reveladas (cláusula 9.2), lo cual excluye la posibilidad de alegar posteriormente desconocimiento o sorpresa frente a las contingencias.

Es evidente además que, la parte demandante no activó oportunamente el mecanismo de ajuste de precio previsto en la cláusula 6.3, ni notificó los supuestos vicios dentro del término de 30 días establecido en la cláusula 11.3. Esta omisión constituye renuncia expresa e irrevocable a cualquier reclamación por dichas contingencias.

Por la misma línea, no debe pasarse por algo que, las cifras reclamadas por NEVADO DIGITAL S.A. son especulativas, desproporcionadas y no sustentadas con prueba técnica, contable ni pericial. La jurisprudencia exige prueba plena del daño y su relación causal con el incumplimiento.

Finalmente, la suspensión unilateral del segundo pago, la falta de implementación de medidas de mitigación y la omisión en la activación de cláusulas contractuales contribuyeron de manera directa a la configuración de los perjuicios alegados. En consecuencia, no puede

atribuirse responsabilidad a nuestra representada por hechos que derivan de la conducta de la parte convocante.

En virtud de los argumentos expuestos, resulta evidente que ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. ha cumplido de manera íntegra y diligente sus obligaciones contractuales, y que las contingencias alegadas por NEVADO DIGITAL S.A. no configuran incumplimiento imputable ni guardan relación causal directa con la conducta de nuestra representada. Por tanto, se solicita al Honorable Tribunal Arbitral que declare probada la excepción de mérito por cumplimiento contractual, y en consecuencia, absuelva a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. de todas las pretensiones formuladas en su contra.

3. INOPONIBILIDAD DEL MECANISMO DE AJUSTE DE PRECIO.

La parte convocante, NEVADO DIGITAL S.A., no puede invocar válidamente el mecanismo de ajuste de precio previsto en la cláusula 6.3 del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, en tanto no cumplió con los requisitos contractuales para su activación, ni demostró técnicamente la procedencia del ajuste. Esta excepción se fundamenta en la inoponibilidad de cláusulas contractuales no ejecutadas conforme a su naturaleza, en jurisprudencia civil y comercial, doctrina especializada y pronunciamientos arbitrales colombianos.

La cláusula 6.3 del contrato establece que el ajuste del precio solo procede si:

- Se supera el umbral de contingencias pactado (COP \$1.200.000.000).
- Se notifica formalmente a la parte convocada dentro de los 30 días siguientes a la identificación de las contingencias.
- Se aporta prueba técnica, contable y jurídica que justifique el ajuste.

NEVADO DIGITAL S.A. no cumplió con estos requisitos. La notificación fue extemporánea, la cuantificación fue especulativa, y no se acreditó el nexo causal entre las contingencias y el precio pactado.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

"Las cláusulas contractuales deben ejecutarse conforme a su finalidad económica y jurídica. No puede invocarse una estipulación si no se ha cumplido con los requisitos que condicionan su eficacia." (SC11287-2016)

"La parte que omite activar oportunamente un mecanismo contractual, renuncia a su ejercicio, y no puede pretender su aplicación retroactiva en perjuicio de la contraparte." (SC3972-2022)

Según Oviedo Albán y Vidal Olivares (2020):

"La ejecución de cláusulas contractuales requiere observancia estricta de los requisitos pactados. La inoponibilidad surge cuando la parte que pretende beneficiarse de una cláusula no ha cumplido con las condiciones que la habilitan."

En la práctica arbitral colombiana, se ha sostenido que:

"El mecanismo de ajuste de precio no puede ser invocado si la parte beneficiaria no lo activa conforme a lo pactado. La omisión en la notificación, la falta de prueba técnica y la ejecución continuada del contrato excluyen la procedencia del ajuste. La cláusula se torna inoponible por falta de cumplimiento de sus condiciones de activación." (Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, citado en Brito Nieto, 2020)

De acuerdo con todo lo anterior, la cláusula de ajuste de precio invocada por NEVADO DIGITAL S.A. es jurídicamente inoponible, por cuanto no fue activada conforme a lo pactado, ni sustentada con prueba idónea. En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Arbitral que declare probada la excepción de mérito por inoponibilidad del mecanismo de ajuste de precio, y absuelva a nuestra representada de las pretensiones formuladas en su contra.

Incluso si la parte demandante pretendiera justificar el ajuste del precio con base en la teoría de la imprevisión, dicha invocación sería jurídicamente improcedente.

El artículo 868 del Código de Comercio establece que la revisión del contrato solo procede cuando sobrevienen circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración del contrato, que alteren gravemente el equilibrio económico y hagan excesivamente onerosa la prestación a cargo de una de las partes.

En el presente caso:

- Las contingencias alegadas (ciberataque, restricciones regulatorias, litigios de patentes) son riesgos ordinarios y previsibles en contratos de transferencia tecnológica.
- No se acreditó que fueran ajenas a la esfera de control de NEVADO DIGITAL S.A., ni que afectaran de manera sustancial la conmutatividad del contrato.
- La parte convocante continuó ejecutando el contrato sin solicitar revisión judicial o arbitral en tiempo oportuno, lo que excluye la aplicación de la imprevisión.

La Corte Suprema ha precisado que la teoría de la imprevisión no puede usarse para corregir errores de gestión o incumplimientos contractuales, y que solo procede cuando se configuran los presupuestos del artículo 868 (SC1612-2019). En palabras de la Corte:

"La revisión del contrato por desequilibrio sobrevenido exige la demostración de circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a su celebración, que alteren gravemente la prestación futura, haciéndola excesivamente onerosa. No basta la alegación de dificultades ordinarias ni la falta de diligencia en la ejecución contractual" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1612-2019, 2019).

Por tanto, el ajuste pretendido no encuentra sustento ni en la cláusula contractual ni en la teoría de la imprevisión, lo que refuerza la inoponibilidad alegada.

4. IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD ABSOLUTA.

La parte demandante solicita que se declare la nulidad absoluta del contrato suscrito entre las partes, argumentando que dicho negocio jurídico se encuentra viciado por recaer sobre un objeto ilícito, en la medida en que la tecnología transferida presuntamente estaría protegida por derechos de propiedad intelectual de terceros y, adicionalmente, por supuestas infracciones a la normativa sobre protección de datos personales.

No obstante, tales afirmaciones carecen de sustento jurídico y fáctico, la nulidad absoluta, de acuerdo con el artículo 1741 del Código Civil colombiano, solo se configura en los eventos expresamente previstos por la ley, los cuales son de carácter taxativo, dicho artículo dispone:

“ARTÍCULO 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.
La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”

De la norma transcrita se desprende que la nulidad absoluta únicamente procede cuando concurre alguno de los siguientes supuestos:

1. Falta de un requisito o formalidad legal esencial.
2. Existencia de objeto o causa ilícita.
3. Celebración del acto por persona absolutamente incapaz.

En el presente caso, ninguno de estos supuestos se configura, como se explica a continuación:

4.1.1 NO EXISTE AUSENCIA DE REQUISITO LEGAL ALGUNO

El contrato fue celebrado por escrito, con plena observancia de las formalidades exigidas y firmado por los representantes legales de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. y NEVADO DIGITAL S.A., hecho expresamente reconocido por la propia demandante en los hechos de su libelo.

Ambos representantes cuentan con capacidad jurídica plena, en virtud de la presunción legal de capacidad consagrada en el artículo 1503 del Código Civil, según el cual toda persona se presume capaz mientras no se le haya declarado incapaz. En el expediente, la parte actora no acredita ni alega que el representante legal de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. haya sido declarado incapaz o que exista impedimento alguno. Por el contrario, en la misma demanda

se allega el certificado de existencia y representación legal de la sociedad (anexo 1 numeral 3), lo que confirma la plena validez de la representación.

Por otra parte, conforme al artículo 1502 del Código Civil, son requisitos para obligarse válidamente:

1. *Ser legalmente capaz.*
2. *Prestar consentimiento libre de vicios.*
3. *Que el acto recaiga sobre un objeto lícito.*
4. *Que tenga una causa lícita.*

En el contrato objeto de controversia, las partes expresaron libremente su consentimiento y no existe alegación ni prueba de vicio alguno sobre el mismo, de hecho, la demandante no solicita la nulidad por error, dolo, fuerza o cualquier otro vicio del consentimiento, lo que reafirma la validez de la manifestación de voluntad, conforme a la disposición que consagra el artículo 1508 del código civil.

En consecuencia, con lo anteriormente relacionado y vinculando el cuarto y último elemento que define el apartado procesal del artículo 1502 del código civil colombiano, para que se configure la validez de los requisitos para obligarse, se tiene el concepto de la licitud de la causa, tal y como la define Vallejo Mejía (1990), donde cita a Valencia Zea, en su conceptualización referida al abordaje de la causa como:

“La causa, tal como la define el Código, está necesariamente involucrada dentro de la declaración de voluntad, pues todo querer se determina por unos motivos y procura realizar unos fines. La realidad de la causa se aprecia entonces en el consentimiento mismo. Y en cuanto a su licitud, ésta tiene en el fondo que ver con el objeto. En efecto cuando los motivos ilícitos "forman parte del negocio, es decir, cuando ambas partes los han convenido y querido, el negocio es ilícito por ser ilícitas mismas declaraciones de voluntad, su mismo objeto y las mismas obligaciones nacidas del negocio..." (Valencia Zea, págs. 123-124).”

Desde el inicio de las negociaciones en enero de 2024, ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. y NEVADO DIGITAL S.A. actuaron dentro del marco de la autonomía de la voluntad privada y con un propósito plenamente lícito. El objeto del acuerdo fue claro y legítimo: ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. otorgaría a NEVADO DIGITAL S.A. una licencia de uso de la plataforma de inteligencia artificial “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, mientras que esta última se encargaría de su comercialización en el territorio europeo, conforme a las condiciones libremente pactadas y relacionadas en los fundamentos fácticos de la presente defensa.

Tal finalidad contractual se ajusta a los principios de libertad económica y de iniciativa privada reconocidos por la Constitución y la ley, sin que se advierta la configuración de conducta alguna que vulnere el orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas del derecho colombiano. En consecuencia, resulta improcedente afirmar que el contrato adolece de objeto o causa ilícita, pues desde su génesis se estructuró sobre un intercambio comercial legítimo, orientado al desarrollo tecnológico y a la expansión

empresarial de ambas sociedades, la causa del contrato, consistente en la transferencia y explotación autorizada de una tecnología propia, fue lícita, real y efectiva, sin que exista elemento alguno que vicie su validez o justifique la declaratoria de nulidad absoluta pretendida por la parte demandante.

4.1.2 EL CONTRATO RECAE SOBRE UN OBJETO LÍCITO

El tercer requisito previsto, mediante la revisión de la disposición consagrada en el artículo 1502, este exige que el acto no recaiga sobre un objeto ilícito, concepto desarrollado por el artículo 1519 del Código Civil, que establece:

“Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación, en todo lo que se opone a las leyes prohibitivas o al orden público y en todo lo que atenta contra las buenas costumbres.”

De acuerdo con esta disposición, un contrato solo tiene objeto ilícito cuando su contenido contraviene normas imperativas o prohibiciones legales, o cuando su ejecución afecta bienes fuera del comercio o derechos indisponibles.

En el presente caso, el contrato de transferencia de tecnología no recae sobre un objeto ilícito, pues la tecnología “COCUY INTELLIGENCE SUITE” era plenamente susceptible de enajenación al momento de la firma del contrato, toda vez que no existía una medida de embargo sobre la tecnología que se pretendía transferir.

La jurisprudencia ha sido clara al precisar los eventos en que el objeto se torna ilícito, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, en providencia del 21 de julio de 2022 (Exp. 11001-31-03-042-2021-00286-00), citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“La obligación de dar tiene por objeto hacer tradición de un derecho real, esto es, enajenar. Tal objeto es ilícito si consiste en enajenar cosa que a la sazón esté embargada por decreto judicial, salvo que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello (art. 1521, ord. 3º). Luego es absolutamente nulo el contrato creador de obligación cuyo objeto sea hacer tradición de cosa sujeta a embargo, excepto en los dos casos anteriormente citados (...)”
(CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 1976).

En consecuencia, dado que la tecnología objeto del contrato no estaba sujeta a ningún embargo, prohibición o restricción de disposición, el objeto contractual era lícito al momento de la suscripción.

De manera complementaria, y con el propósito de profundizar en el análisis relativo a la pretensión de nulidad absoluta por la presunta ilicitud del objeto del contrato internacional de transferencia de tecnología y licenciamiento SaaS suscrito entre ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. y NEVADO DIGITAL S.A., resulta pertinente precisar el concepto desarrollado de manera amplia por la jurisprudencia, según el cual la configuración de la

nulidad absoluta por objeto ilícito exige la verificación de los supuestos previstos expresamente en la ley, conforme a la siguiente disposición:

*“Para que la ilicitud genere nulidad del contrato **se requiere que sea una finalidad común o, por lo menos, conocida por todas las partes al momento de la formación del contrato.** Se trata de hacer una lectura sistemática de las normas sobre la causa en nuestro ordenamiento jurídico que desecha una visión de la teoría de la causa desde el móvil subjetivo y secreto que solo motiva a una de las partes para celebrar el contrato, y concibe la misma desde un propósito o finalidad común determinante que está en conocimiento de todas las partes.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, 2024) Negrilla y subrayado fuera del texto.*

Desde la etapa precontractual adelantada entre las partes hasta la formalización del contrato suscrito el 15 de marzo de 2024, la finalidad del acuerdo radicó en la celebración de un contrato internacional de transferencia de tecnología SaaS, estructurado desde una perspectiva estrictamente recíproca y con un propósito comercial legítimo. En efecto, desde la manifestación inicial de la voluntad de las partes, no existió intención alguna de ejecutar una conducta contraria al orden jurídico o de carácter punible. Por el contrario, los vínculos contractuales se originaron en una relación de naturaleza comercial, enmarcada en la buena fe y orientada al desarrollo y comercialización de soluciones tecnológicas, actividad a la cual ambas sociedades se dedican conforme a su objeto social.

Ahora bien, es preciso destacar los siguientes aspectos fácticos que permiten delimitar con mayor claridad los elementos desarrollados en el presente acápite.

1. Desde la suscripción del contrato llevado a cabo el 15 de marzo de 2024, ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. era legítima titular de los derechos patrimoniales sobre la plataforma “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, circunstancia verificada por NEVADO DIGITAL S.A. durante el exhaustivo proceso de *due diligence* técnico y jurídico, celebrado entre abril y julio de 2024; Teniendo en cuenta que el resultado que arroja dicha diligencia, deja por hecho que NEVADO DIGITAL S.A. tuvo acceso sin limitación alguna al código fuente, licencias, auditorías de algoritmos y certificaciones de propiedad intelectual.
2. Las decisiones judiciales y administrativas relacionadas por la demandante, siendo estas, la sentencia del Juzgado Segundo Civil de Bogotá y resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio, son hechos que devienen de manera posterior a la firma del contrato, y por tanto no pueden viciar de nulidad un acto válido y eficaz, dichas situaciones, en todo caso, son contingencias sobrevinientes que pueden dar lugar a ajustes o reclamaciones contractuales, pero no a la declaratoria de nulidad absoluta del contrato.
3. La presunta “infracción de patentes” declarada en 2026 no comporta la ilicitud del objeto por el cual se llevó a cabo el contrato de internacional de transferencia de tecnología y licenciamiento Saas, puesto que se limitó a tres módulos específicos,

sin afectar la totalidad del software ni la posibilidad de su licenciamiento. El objeto del contrato de transferencia y licenciamiento de tecnología desarrollada por ANDESTECH es lícito, posible y determinado, conforme al artículo 1519 del Código Civil, como se desarrolla y se deja expuesto con posterioridad.

4. La demanda presentada por exempleados de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S, no atribuye la responsabilidad por vulneración a derechos de propiedad intelectual que presuntamente se encuentran en cabeza de los accionantes, pues no existe decisión judicial que acredite dicha circunstancia, por el contrario, ANDESTECH ha ejercido su defensa y acreditado que los desarrollos fueron elaborados en el marco de relaciones laborales con cesión expresa de los derechos emanados dentro del vínculo contractual vigente con los exempleados de la empresa.

4.1.3 EL CONTRATO FUE CELEBRADO CON UNA PERSONA CAPAZ.

La capacidad, desde una perspectiva sustancial, se encuentra regulada en el artículo 1503 del Código Civil colombiano, disposición que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1503. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD.

Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

En el presente caso, tanto ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., representada legalmente por el señor Jorge Gómez, como NEVADO DIGITAL S.A., representada por el señor Antonio García, cuentan con representantes dotados de plena capacidad jurídica para obligarse, conforme a los poderes debidamente acreditados tanto en el escrito de demanda como en esta contestación.

De igual manera, ambas sociedades se encuentran legalmente constituidas y registradas ante la autoridad competente, lo que reafirma la presunción legal de capacidad consagrada en el artículo citado con anterioridad, en consecuencia, no existe elemento alguno que permita cuestionar la capacidad de las partes para celebrar el contrato objeto del presente proceso.

5. TEMERIDAD PROCESAL.

NEVADO DIGITAL S.A, ha actuado con temeridad procesal al presentar la demanda arbitral que es contestada mediante el presente escrito, toda vez que en la misma desarrolla de manera directa y sin sustento los mismos hechos, solicitudes y reclamaciones y argumentos que ya fueron objeto de respuesta por ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S, mediante comunicaciones con carácter motivado, que incluso fueron aportadas como prueba en la demanda arbitral incoada por la accionante.

Es menester desarrollar de manera directa, como se configura la conceptualización de la temeridad desde una perspectiva doctrinal y normativa, por ellos nos permitimos realizar el primer acercamiento doctrinal, desarrollado por parte de Torres Manrique (2011) donde el autor precisa que,

“La temeridad no es otra cosa que una acción, en este caso actuar procesal, que desborda lo normal, lo razonable y lo debido, así como ataca valores morales del demandado quién se ve obligado a defenderse, si es que lo puede hacer sobre afirmaciones tendenciosas”

En el presente caso, NEVADO DIGITAL S.A plantea una demanda abiertamente contraria a la realidad contractual y probatoria, con el único propósito de trasladar a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S, la carga y responsabilidad de su incumplimiento económico.

Es evidente que la parte actora, al solicitar:

1. La declaratoria de nulidad absoluta del contrato suscrito entre las partes, por un presunto objeto ilícito derivado de “infracciones a derechos de propiedad intelectual”, “violación sistemática de normativa de protección de datos personales”, “ausencia de cesión adecuada de derechos de propiedad intelectual por parte de desarrolladores” “obtención ilícita de datasets” mediante técnicas no autorizadas. Tales alegaciones son formuladas por la actora, como si estas constituyeran hechos probados, cuando en realidad se basan en acontecimientos posteriores, procesos aún no condenatorios y afirmaciones alejadas de carácter probatorio, ahora bien, es de precisar que aún con todo el desarrollo que realiza la accionante en su fundamentación, esta no acredita la ilicitud del objeto del contrato al momento de su celebración.
2. La condena a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S, a restituir la suma de COP \$760.000.000.000, suma correspondiente al primer pago efectuado por parte de NEVADO DIGITAL S.A, bajo el argumento de que “la entrega de la tecnología se había realizado de una manera defectuosa, con vicios ocultos y sin cumplimientos de las garantías contractuales”, esto teniendo en cuenta que la actora recibió, implementó y aprovechó los beneficios de la tecnología transferida.
3. El reconocimiento y pago de perjuicios, por concepto de daño emergente y lucro cesante, cuantificados en sumas desmedidas y carentes de cualquier respaldo de carácter probatorio o nexo causal con la conducta de la demanda.
4. La imposición de sanciones declarativas y económicas, por supuestas violaciones normativas, las cuales se encuentran bajo conocimiento de autoridades administrativas y judiciales competentes, sin que exista decisión en firme que afecte de forma total el contrato suscrito entre las partes.

Aunado a ello, NEVADO DIGITAL S.A. pretende, mediante afirmaciones abiertamente tendenciosas, convertir un incumplimiento propio en una presunta ilicitud contractual atribuible a ANDESTECH SOLUTION S.A.S, distorsionando el verdadero contexto del negocio jurídico y los acuerdos contractuales anexos de manera taxativa dentro del contrato, dado que se logra evidenciar conforme a los fundamentos facticos de la demanda y la presente contestación las siguientes situaciones:

1. Durante la etapa precontractual, tuvo acceso a toda la información técnica y jurídica de la plataforma “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, mediante un proceso de *due diligence* integral que permitió verificar la licitud y funcionalidad de la tecnología.

2. Fue la propia actora quien propuso la cláusula 6.3 del contrato, posteriormente a los resultados obtenidos en el *due diligence* técnico y legal realizado entre los meses de abril y julio de 2024. Dicha cláusula estableció un mecanismo de ajuste de precio por contingencias, lo que demuestra que NEVADO DIGITAL S.A. conocía plenamente, evaluó y aceptó los riesgos comerciales inherentes al negocio jurídico celebrado.
3. La demandante recibió la transferencia del código fuente, la documentación técnica y las capacitaciones acordadas, ejecutando voluntariamente actos contractuales que descartan cualquier nulidad absoluta.

Teniendo en cuenta los hechos abordados hasta el momento, resulta necesario traer al presente escrito las disposiciones de carácter procesal que desarrollan los deberes de las partes y la conceptualización de la temeridad, consagradas en los artículos 78 y 79 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), relativos, respectivamente, a los deberes de las partes y sus apoderados, y a la actuación temeraria o de mala fe.

El artículo 78 del Código General del Proceso establece, en términos generales, que *“las partes, sus apoderados, auxiliares de la justicia y demás intervinientes deberán proceder con lealtad y buena fe, y obrar sin temeridad”*, esta disposición consagra el principio rector del comportamiento procesal, el cual impone a todos los intervinientes la obligación de actuar de manera honesta, transparente y conforme a la finalidad legítima del proceso. Dichos deberes han sido desconocidos por parte de NEVADO DIGITAL S.A., quien ha promovido una acción que tergiversa de manera evidente los hechos que dieron origen y desarrollo al contrato suscrito con ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., con el propósito de atribuirle a esta última, responsabilidades que no le corresponden, desnaturalizando así la buena fe que debe imperar en toda actuación judicial o arbitral.

A su vez, el artículo 79 del mismo estatuto procesal, en su numeral 1, presume la existencia de temeridad o mala fe cuando *“la actuación de quien interponga una demanda o proponga excepciones sea carente de fundamento legal o se aleguen hechos contrarios a la realidad”*. En el caso concreto, la demanda presentada por NEVADO DIGITAL S.A. se adecua plenamente a esta hipótesis, toda vez que la accionante sostiene, sin sustento fáctico ni jurídico, la existencia de una supuesta obtención ilícita de datos y de un objeto contractual ilícito, a pesar de que el *due diligence* técnico y legal realizado por la propia parte actora no demostró irregularidad alguna ni vicio en la tecnología objeto del contrato.

De igual manera, el numeral 3 del mismo artículo 79 dispone que también se configura temeridad cuando la parte *“utiliza el proceso con fines fraudulentos o dolosos”*, circunstancia que igualmente se materializa en el presente caso, pues la actuación de NEVADO DIGITAL S.A. evidencia un propósito dirigido a evadir el cumplimiento de los pagos pactados en el contrato y a trasladar a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. consecuencias económicas que no le son imputables.

En concordancia, de acuerdo con el concepto desarrollado por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia T-655 de 1998, la actuación temeraria ha sido definida en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.” **En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una “actitud torticera”, que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”** (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Aplicado al caso concreto, la actuación de NEVADO DIGITAL S.A. encaja plenamente en la descripción constitucional de la temeridad mencionada con anterioridad, toda vez que acude al proceso arbitral con conocimiento de la improcedencia de sus pretensiones y de la inexactitud de los hechos que las sustentan, buscando con ello obstaculizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas frente a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.

La presentación de una demanda con pretensiones manifiestamente infundadas, fundada en hechos tergiversados y sin sustento probatorio, refleja un propósito desleal y abusivo del derecho de acción, contrario a la buena fe y a la lealtad procesal que exige el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con la disposición que establece el artículo 206 del código general del proceso, se formula la presente objeción al juramento estimatorio presentado por NEVADO DIGITAL S.A, dentro de la demanda arbitral, en el cual se reclaman cuantiosos perjuicios bajo lo conceptos de daño emergente, lucro cesante y la devolución del pago inicial, por considerarse inexactos, infundados y desproporcionados frente a la realidad contractual y probatoria del proceso.

Precisa el artículo citado que:

“Se debe considerar la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”

En la misma línea, establece el pronunciamiento proferido por parte del tribunal superior del distrito judicial de Medellín (2025)

“Solo se considerará objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”, con lo cual se determina que no puede limitarse a la sola enunciación de la conducta de rechazo, sino que es menester especificar y dar los fundamentos por los que no se admite la estimación. Así como no es necesario allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio, tampoco lo es para efectos de la objeción del mismo, todo se concreta a unas conductas argumentativas...la objeción debe especificar “razonadamente la inexactitud”, pero no es menester aportar o solicitar las pruebas con la misma...”

En virtud de dichas disposiciones, resalta que dicha objeción no puede limitarse a una vaga manifestación, sino que se requiere un desarrollo argumentativo que deje de presente las razones por las cuales la estimación juramentada no refleja una realidad económica comprobable o jurídicamente atribuible a la demandada.

En el presente caso, la estimación juramentada presentada por NEVADO DIGITAL S.A carece de los elementos que exige la norma, por los siguientes motivos razonados y específicos:

1. INEXACTITUD FRENTE A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO INICIAL.

La inexactitud radica en que el pago efectuado por NEVADO DIGITAL S.A, se realizó en cumplimiento de una obligación previamente pactada, cuyo objeto radicaba en la transferencia de tecnología y licenciamiento de la plataforma “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, la cual fue entregada efectivamente y puesta a disposición de la hoy accionante,

En ningún momento se acreditó la existencia de vicios ocultos, defectos funcionales por parte de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S en cuanto a la transferencia de la tecnología, por el contrario la demandante reconoce la recepción de la tecnología y su documentación técnica en el desarrollo de la demanda como en las pruebas aportadas por parte de la misma, pretender la restitución de este pago configura una estimación infundada, pues no es lógico que se restituya un pago cuya prestación que generó la ejecución de este, fue realizada a cabalidad.

2. INEXACTITUD EN LA ESTIMACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE:

La demandante relaciona estos montos bajo las siguientes estimaciones económicas:

*“2. Daño emergente **UN BILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.351.800.000.000)** por concepto de:*

- *Indemnización judicial por infracción de patentes: \$ 450.000.000.000*
- *Multa de la Superintendencia de Industria y Comercio: \$ 1.800.000.000*
- *Demandas internacionales por discriminación algorítmica: USD\$ 25.000.000 ≈ \$ 100.000.000.000*
- *Pérdidas por ciberataque y filtración de secretos comerciales: \$ 800.000.000.000*

*3. Lucro cesante **UN BILLÓN QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000.000)** por concepto de la estimación con base en la pérdida de ingresos proyectados por la imposibilidad de comercializar la plataforma en Europa, debido a la suspensión judicial, restricciones regulatorias y violación de la exclusividad territorial.*

Por lo anterior para el efecto de la presente demanda puede indicar manifiesto bajo la gravedad del juramento que la cuantía de la indemnización pretendida

*corresponde a **TRES BILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS** (\$3.611.800.000.000)”*

EN CUANTO AL DAÑO EMERGENTE:

La sentencia citada por NEVADO DIGITAL S.A. corresponde a un fallo proferido en contra de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., y no de la parte demandante; en consecuencia, no genera para esta un perjuicio económico directo. En ningún momento se acredita la realización de pago alguno por parte de la demandante derivado de dicha decisión, ni se demuestra de qué manera esa contingencia habría producido un impacto patrimonial verificable.

Del mismo modo, la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio a la demandada no confiere derecho a indemnización alguna a favor de la demandante por el valor señalado, pues se trata de una obligación impuesta exclusivamente a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. La única cláusula contractual que prevé la materialización de contingencias es la **cláusula de ajuste de precio**, sin que de ella se derive obligación indemnizatoria en los términos pretendidos.

Ahora bien, respecto de las supuestas demandas internacionales por discriminación algorítmica, no obra prueba que acredite la existencia de procesos judiciales en curso. Lo único demostrado son reclamaciones que actualmente están siendo atendidas por la demandada; en consecuencia, no existe condena alguna que pueda generar perjuicio económico para la parte accionante, la estimación presentada por la demandante se sustenta, por tanto, en conjeturas sin respaldo documental que permita acreditar el perjuicio alegado.

Las pérdidas mencionadas derivadas por el ciberataque, solo se encuentran mencionadas de una forma general, pues no se discrimina sobre qué versaron las pérdidas, ni mucho menos soportes financieros que acrediten dichos gastos.

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE:

En cuanto al rubro planteado por la parte demandante, este se sustenta únicamente en expectativas de ganancia y en proyecciones hipotéticas sobre la comercialización de la plataforma. Resulta evidente que NEVADO DIGITAL S.A. no aportó estudio financiero, flujo de caja proyectado ni proyección de ingresos alguna que permita determinar con precisión las utilidades efectivamente dejadas de percibir. En consecuencia, la ausencia de un sustento metodológico y financiero convierte la estimación del lucro cesante en una afirmación meramente subjetiva, carente de rigor técnico y de respaldo probatorio

3. DESPROPORCIONALIDAD EN LA ESTIMACIÓN TOTAL DEL JURAMENTO:

El monto total estimado bajo juramento es de **TRES BILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS** (\$3.611.800.000.000), monto que supera ampliamente el valor total del contrato, lo cual no resulta razonable que la accionante

pretenda una indemnización equivalente casi al doble del valor total del contrato, sin acreditar de la manera exacta los perjuicios mencionados con anterioridad.

Dicha desproporción, sumada a la falta del sustento probatorio idóneo constituye una inclusión inexacta del juramento estimatorio y demuestra la falta de correspondencia con los hechos relacionado en la demanda y con ello, la realidad contractual que asistía a las partes.

En mérito de lo expuesto, resulta evidente que la estimación presentada por NEVADO DIGITAL S.A. carece de precisión, proporcionalidad y sustento probatorio, al estar construida sobre supuestos hipotéticos y valores arbitrarios que no guardan correspondencia con la realidad contractual ni con los medios de prueba obrantes en el expediente. En consecuencia, el juramento estimatorio formulado por la demandante debe declararse inexacto e infundado, careciendo de eficacia probatoria para respaldar las pretensiones indemnizatorias que se derivan del mismo.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

Comoquiera que las pretensiones de carácter pecuniarias ascienden a una suma total de **TRES BILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.611.800.000.000)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1563 de 2012, la clasificación de la cuantía en los procesos arbitrales se determina con base en el valor económico de las pretensiones formuladas por la parte demandante.

En consecuencia, el presente proceso arbitral debe ser clasificado como de mayor cuantía, toda vez que supera ampliamente el umbral legal establecido por el artículo 2 de la Ley 1563 de 2012, el cual fija como referencia los 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

CAPÍTULO VI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS.

I. Objeción a las pruebas documentales aportadas por la parte convocante

Se formula objeción parcial frente a las pruebas documentales allegadas por NEVADO DIGITAL S.A., en los siguientes términos:

- **Sobre el informe técnico de febrero de 2026:** Se objeta por carecer de imparcialidad, al haber sido elaborado exclusivamente por personal vinculado a la parte convocante, sin intervención de terceros independientes ni validación técnica externa.
- **Sobre la comunicación del 10 de junio de 2026:** Se objeta por constituir una manifestación unilateral de inconformidad, sin respaldo probatorio suficiente ni cumplimiento de los requisitos de la cláusula 6.3 del contrato.

- **Sobre la estimación de perjuicios:** Se objeta por tratarse de una proyección especulativa, sin soporte contable, financiero ni pericial que permita verificar su razonabilidad, proporcionalidad o relación causal directa con los hechos alegados.

En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal que valore dichas pruebas con criterio de sana crítica, atendiendo a su origen, contenido y fuerza demostrativa, y que exija prueba plena de los hechos que se pretenden acreditar con ellas.

Así mismo, es importante resaltar que las pruebas documentales y técnicas enunciadas por la parte convocante carecen de existencia real y verificación objetiva, pues no corresponden a documentos auténticos ni a hechos acreditados en el marco del contrato. Se trata de manifestaciones unilaterales, elaboradas por la propia parte demandante, sin intervención de terceros independientes ni validación externa, lo que les resta toda fuerza probatoria.

En consecuencia:

- Desconocemos expresamente la autenticidad y veracidad de las pruebas allegadas, por cuanto no han sido expedidas por autoridad competente ni por peritos imparciales.
- Las pruebas no cumplen con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia exigidos por el ordenamiento procesal colombiano (arts. 165 y ss. del CGP).
- La parte convocante no acreditó la existencia material de los documentos ni su correspondencia con hechos verificables, lo que impide otorgarles valor probatorio.

La jurisprudencia ha reiterado que la carga de la prueba recae en quien alega el hecho (art. 167 CGP), y que las afirmaciones carentes de respaldo documental auténtico no pueden generar efectos jurídicos (CSJ, SC506-2022). Por tanto, solicitamos al Honorable Tribunal que desconozca las pruebas inventadas por la parte convocante y las valore como meras afirmaciones sin sustento probatorio.

II. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

Con el fin de acreditar los hechos expuestos en esta contestación, nuestra representada solicita la práctica de las siguientes pruebas:

A. Documentales

1. Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS suscrito el 15 de marzo de 2024.
2. Certificado de entrega del código fuente, documentación técnica y capacitación realizada por ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.

3. Registro de comunicaciones entre las partes entre abril y septiembre de 2026, en especial las respuestas de ANDESTECH a los requerimientos de NEVADO DIGITAL S.A.
4. Certificado de existencia y representación legal de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.
5. Certificado de existencia y representación legal de NEVADO DIGITAL S.A.
6. Registro de asistencia a las sesiones de capacitación técnica realizadas en febrero de 2026.
7. Informe técnico interno de ANDESTECH sobre la arquitectura de “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, sus componentes, licencias y dependencias.
8. Copia de la licencia otorgada a terceros en Francia, con sus términos y alcance.

B. Testimoniales

1. Interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante NEVADO DIGITAL S.A.

Se solicita se decrete el **interrogatorio de parte** del señor **ANTONIO GARCÍA**, identificado con DNI N° 987.456.123, quien actúa en calidad de **representante legal de NEVADO DIGITAL S.A.**, con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularán en audiencia, respecto de los siguientes hechos relevantes para la defensa de **ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.**:

- Para que manifieste si durante las negociaciones precontractuales realizadas entre enero y marzo de 2024 tuvo conocimiento de los resultados del *due diligence* técnico y legal efectuado sobre la plataforma “**COCUY INTELLIGENCE SUITE**”, y si dichos resultados fueron evaluados por la demandante antes de suscribir el contrato.
- Para que indique si fue él quien propuso la inclusión de la **cláusula 6.3** del contrato, relativa al **ajuste de precio por contingencias**, así como los motivos que llevaron a su redacción.
- Para que señale si **NEVADO DIGITAL S.A.** realizó el pago correspondiente al **30% del valor del contrato** que debía efectuarse el **20 de junio de 2026**, y en caso negativo, exponga las razones jurídicas o fácticas de su incumplimiento.
- Para que informe si la sociedad **NEVADO DIGITAL S.A.** efectuó los pagos correspondientes al **15% de regalías sobre los ingresos brutos**, conforme a lo pactado en el contrato internacional de transferencia de tecnología y licenciamiento SaaS.
- Para que explique si la demandante realizó verificaciones técnicas o requerimientos adicionales después del *due diligence* que demostraran supuestas ilicitudes en la tecnología transferida.
- Para que precise si el objeto del contrato fue utilizado, implementado o comercializado por **NEVADO DIGITAL S.A.** en territorio europeo, y de ser así, en qué condiciones se desarrolló dicha actividad.

Dirección física para correspondencia: Calle 5 No. 34-76, Oficina 402. Edificio Torre Empresarial. Cali (Valle del Cauca), Colombia.

LAURA MARIN GALLO

C.C. No. 1.010.125.622 de Pereira.

T.P. No. 384.663 del C. S. de la J.

MARÍA CAMILA URREA GIL

C.C. No. 1.144.087.111 de Cali.

T.P. No. 326.244 del C. S. de la J.

ANEXO I. BIBLIOGRAFÍA

- Brito Nieto, L. M. (2020). La viabilidad del proceso ejecutivo arbitral en Colombia. *Revista Vniversitas*, 69. Pontificia Universidad Javeriana. [https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/69%20\(2020\)/82563265014/](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/69%20(2020)/82563265014/)
- Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. (2020). Laudo arbitral sobre transferencia de software empresarial. Citado en: *Revista Vniversitas*, 69. <https://revistas.javeriana.edu.co>
- Corte Suprema de Justicia. (2016). SC11287-2016. Sala de Casación Civil. <https://www.ramajudicial.gov.co>
- Corte Suprema de Justicia. (2019). SC1819-2019. Sala de Casación Civil. <https://www.ramajudicial.gov.co>
- Corte Suprema de Justicia. (2019). SC3366-2019. Sala de Casación Civil. <https://www.ramajudicial.gov.co>
- Corte Suprema de Justicia. (2020). SC4770-2020. Sala de Casación Civil. <https://www.ramajudicial.gov.co>
- Corte Suprema de Justicia. (2022). SC1690-2022. Sala de Casación Civil. <https://www.ramajudicial.gov.co>
- Corte Suprema de Justicia. (2022). SC1834-2022. Sala de Casación Civil. <https://www.ramajudicial.gov.co>
- Corte Suprema de Justicia. (2022). SC3972-2022. Sala de Casación Civil. <https://www.ramajudicial.gov.co>
- Corte Suprema de Justicia. (2022). SC506-2022. Sala de Casación Civil. <https://www.ramajudicial.gov.co>
- Martínez Pacheco, B., Vargas Chaves, I., & Salgado Figueroa, E. (2018). *El contrato de transferencia de tecnología*. *Revista Brasileira de Direito*, 14(2), 22–39.
- Ortegón Obando, S. (2019). *La arbitrabilidad subjetiva en el contrato de fiducia en Colombia*. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Universidad del Rosario. <https://revistas.urosario.edu.co>
- Oviedo Albán, J., & Vidal Olivares, Á. (2020). *El concepto unitario de incumplimiento en el moderno derecho de contratos*. *Revista Vniversitas*, 69. <https://revistas.javeriana.edu.co>
- Rojas Quiñones, S. (2021). *Los pactos de indemnidad en el derecho privado colombiano. Vicisitudes y reglas contemporáneas*. *Revista Vniversitas*, 70. Pontificia Universidad Javeriana. [https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/70%20\(2021\)/82569129018/](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/70%20(2021)/82569129018/)
- Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá. (2022, julio 21). *Providencia judicial* [Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00286-00]. Bogotá, Colombia.
- Mejía, J. V. (1990). La causa en los negocios jurídicos. *Estudios de Derecho*, 48(115-6), 95-109.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil. (2024, agosto 12). *Sentencia No. 05001-31-03-007-2022-00261-03*. Magistrado ponente: Martín Agudelo Ramírez. Medellín, Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (1887). *Código Civil colombiano*. Diario Oficial No. 2867 del 26 de mayo de 1873 (compilación actualizada). Bogotá, Colombia.

Manrique, J. I. T. (2011). Temeridad y malicia procesales al banquillo: crónica de dos lacras jurídicas que retenden consolidarse. *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, (9), 375-402.

Corte Constitucional de Colombia. (2005). *Sentencia T-655/98*. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. 2 de marzo de 2005.

Congreso de la República de Colombia. (2012). *Código General del Proceso* [Ley 1564 de 2012]. Diario Oficial No. 48.489, del 12 de julio de 2012.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2013, 28 de febrero). [*Sentencia del expediente 11001-3103-004-2002-01011-01*]. Magistrado ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Bogotá, D. C.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2016, 17 de noviembre). *Sentencia SC16690-2016 (Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01)*. Magistrado ponente: Álvaro Fernando García Restrepo. Bogotá, D. C.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2022, junio 28). *Sentencia SC1962-2022 (Radicación n.º 11001-31-03-023-2017-00478-01)*. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Bogotá, D.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil de Decisión. (2025, mayo 29). *Sentencia del 29 de mayo de 2025*, M.P. Ricardo León Carvajal Martínez. República de Colombia.

Corte Suprema de Justicia. (2019). *Sentencia SC1612-2019*. Sala de Casación Civil. Recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co>

Oviedo Albán, J., & Vidal Olivares, Á. (2020). *El concepto unitario de incumplimiento en el moderno derecho de contratos / The unitary concept of breach of contract in modern contract law*. *Vniversitas*, 69. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.cuim>

De la Maza Gazmuri, Í. (2012). El régimen de los cumplimientos defectuosos en la compraventa. *Revista chilena de derecho*, 39(3), 629-663.

Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil. (2024, marzo 4). [*Providencia del 4 de marzo de 2024*] (Rad. 05001-31-03-008-2018-00395-01). Magistrada ponente: Piedad Cecilia Vélez Gaviria.